



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: No.85-001-40-003001-2018-176

Ejecutante: MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS

Ejecutada: CARLOS ALBERTO BUSTOS MONZON

Como quiera que se halla inscrita la medida embargo sobre el vehículo automotor de placas DJV-024 de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO BUSTOS MONZON (C.C.79.687.612), de acuerdo a lo informado por el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta mediante Oficio de fecha 26 de junio de 2018 (FL.11C2), y en vista de que obra a folio 16 del cuaderno de medidas certificación de fecha 12 de febrero de 2018 expedida por el Acreedor Prendario FINANZAUTO sobre la cancelación de la obligación, se dispone para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas DJV-024, de conformidad con lo previsto en el Art.595 parágrafo del C.G.P. COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito Municipal de Yopal, con la facultad de ordenar la retención del vehículo, designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009,
fijado 15 de marzo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	No.85-001-40-003001-2017-1044
Demandante:	ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA
Demandado (a):	CLAUDE JORGE LEE CAVIEDES

Póngase en conocimiento de la parte actora el contenido del Oficio No.1200.197 de fecha 08 de junio de 2018 proveniente de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Yopal (FL.6C2), para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009,
fijado 15 de marzo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No.85-001-40-003001-2017-1044
Demandante: ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA
Demandado (a): CLAUDE JORGE LEE CAVIEDES

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el demandado en contra de la providencia calendada el 14 de septiembre de 2017, por medio de cual se libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

El día 14 de agosto de 2017, el señor ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA presenta demanda ejecutiva singular de mínima contra CLAUDE JORGE LEE CAVIEDES con base en el título valor – letra de cambio de fecha 06 de agosto de 2014.

Mediante Auto de fecha 14 de septiembre de 2017, el Juzgado libro mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas reclamadas en la demanda.

Luego mediante escrito radicado el 14 de noviembre de 2017 se radica cesión de derechos litigios por parte de ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA a favor de MARIA FERNANDA CALDERON VELANDIA.

En Auto del 05 de abril de 2018, se reconoce a MARIA FERNANDA CALDERON VELANDIA como nueva cesionaria, requiriendo a la parte actora bajo el apremio del Art.317 del C.G.P. para que notifique a la parte demandada.

El día 15 de junio de 2018, el demandado CLAUDE JORGE LEE CAVIEDES se notifica personalmente de la demanda instaurada en su contra.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 20 de junio de 2018, el demandado CLAUDE JORGE LEE CAVIEDES, presenta en nombre propio, dentro del término legal, Recurso de Reposición en contra de la providencia de fecha 14 de septiembre de 2017.

En el recurso formulado por el ejecutado, el mismo aduce que el título adolece de los requisitos necesarios para su existencia relacionados con la ley de circulación. Indica con base en lo manifestado por el demandante que debió realizarse el endoso al ejecutante para que pudiera realizar el cobro del importe contenido en la letra de cambio base de ejecución. Igualmente señala que el documento que sirve de título valor fue diligenciado sin la autorización correspondiente.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 27 de julio de 2018, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.14C1).

Dentro del término de traslado, la parte demandada se pronunció sobre el recurso presentado, manifestando que no está llamada a prosperar la revocatoria del título debido a que los requisitos para la configuración de los títulos valores se encuentra consagrada en el Art.621 del Código de Comercio, los cuales se reúnen en la letra de cambio presentada. Agrega que el título valor fue diligenciado conforme a las instrucciones dadas en vida por el señor CARLOS OMAR MALAVER GAVIRIA (QEPD) por lo que al tenor del Art.622 el demandante es un tenedor de buena fe exento de culpa que está habilitado para completar los espacios en blanco dejados en el título.

V. CONSIDERACIONES

El demandado CLAUDE JORGE LEE CAVIEDES sustenta el recurso formulado por la falta de requisitos formales del título ejecutivo base de cobro en donde refiere que no se acató la ley de circulación por la inexistencia de endoso del título valor, así como que no existe autorización para llenar los espacios en blanco y que la letra de cambio fue diligencia con desconocimiento del Art.622 del C.Co. Sobre estas discrepancias es preciso hacer las siguientes manifestaciones:

Requisitos Formales del Título Ejecutivo

El inciso segundo del Artículo 430 del C.G.P., sobre los requisitos formales del título ejecutivo ha dispuesto:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

En ese orden de ideas, la legislación comercial de forma particular y sobre el caso concreto, ha previsto unos requisitos específicos, que para el caso de la letra de cambio se encuentran consignados en el Artículo 671 del C.Co, como se cita a continuación:

ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En tal sentido para la determinación del cumplimiento de los requisitos formales del título, se ha de verificar si la letra de cambio aportada con la demanda reviste del contenido establecido en los Arts.621 y 671 del C.Co.

Así verificada la letra de cambio (FL.4C1), a simple vista se constata que cumple con los requisitos previstos por el ordenamiento comercial, toda vez que en ella se ha incorporado un derecho de contenido económico, de una orden de pagar una suma de dinero que es el capital allí incorporado (\$1.000.000), tiene el nombre del

girado (CLAUDE JORGE LEE) la forma de vencimiento se aprecia la fecha y la ciudad para el pago (06 de agosto de 2015 en Yopal), y por último contiene la obligación de que la obligación es pagadera a la orden del beneficiario – demandante ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA.

Por consiguiente se encuentran cumplidos los requisitos formales del título que prevé la legislación comercial para el efecto.

Las Excepciones previas son taxativas

Las excepciones previas que pueden ser formuladas vía Recurso de Reposición son taxativas, se encuentran debidamente consignadas en el estatuto comercial, concretamente en el Artículo 100 del Código General del Proceso.

En este asunto, el recurso presentado no se sustenta en ninguna de las causales o circunstancias contempladas en el Art.100 del C.G.P., no se evoca expresamente que excepción previa formula contra el mandamiento de pago que pueda dar lugar a su revocatoria.

Circulación del título valor

Los títulos valores dentro del contexto comercial están sujetos a una ley de circulación que avala su negociación entre sus suscriptores que se traduce para los títulos de carácter nominativo mediante el endoso.

En el recurso presentado el apoderado demandante controvierte la circulación de la letra de cambio por ausencia del endoso en atención a un supuesto fáctico y esto es a la obligación contraída por el señor CLAUDE JORGE LEE CAVIEDES como se menciona en el hecho primero de la demanda.

Luego como se trata del negocio causal que dio origen a la letra de cambio, dicha circunstancia no puede ser planteada como excepción previa pues ataca el fondo de la obligación por la forma u origen de su causación que hace necesario la práctica de pruebas que lleve al juez al conocimiento de la realidad de los hechos, cuya apreciación y definición se tomaran en la sentencia.

Falta de Autorización para llenar los espacios en blanco

Ahora bien, en cuanto al diligenciamiento de la letra de cambio sin autorización, si bien es cierto, el Artículo 622 del Código de Comercio indica que; *si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*, esta ausencia no anula de plano la existencia del título ejecutivo ni su exigibilidad por las siguientes razones:

La Autorización para llenar los espacios en blanco o carta de instrucciones no es un requisito formal del título valor que pueda ser controvertido como excepción previa mediante Recurso de Reposición por cuanto tales excepciones se encuentran consagradas taxativamente en el Artículo 100 del C.G.P.

Por fuera de ello, en el Art. 784 del C.Co, se ha previsto de forma taxativa las excepciones que proceden contra la acción cambiaria, en donde se encuentran entre otras:

ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;

(...)

De tal suerte que la manifestación efectuada por la parte demandada referente al diligenciamiento del título la autorización del emisor o librador con posterioridad a su negociación o suscripción debe encuadrarse dentro de las excepciones de mérito o de fondo previstas por la ley comercial contra la acción cambiaria que es la ejercida por la parte demandante a través de la demanda ejecutiva.

Por lo tanto el diligenciamiento de la letra de cambio base, no puede plantearse mediante Reposición como quiera que representa una excepción que controvierte la existencia de la obligación que bien puede formularse como excepción de mérito bien por la alteración del texto del título o la violación de las instrucciones dadas por el emisor pero no en la forma propuesta al despacho.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado no prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 14 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el Recurso de Apelación propuesto en subsidio de Reposición por tratarse de un Proceso de Mínima Cuantía que se tramita en Única Instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.009,
fijado 15 de marzo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2, Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Restitución de Inmueble arrendado
Radicación No. 850014003001-2018-01159-00
Demandante: ANA DE DIOS CARDENAS FERNANDEZ
Demandado: JORGE ARBEY GOMEZ SAYER

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver las peticiones presentadas por la apoderada judicial de la parte demandada y denominadas RECURSO DE APELACIÓN, SOLICITUD DE CONTROL CONSTITUCIONAL y DERECHO DE PETICIÓN.

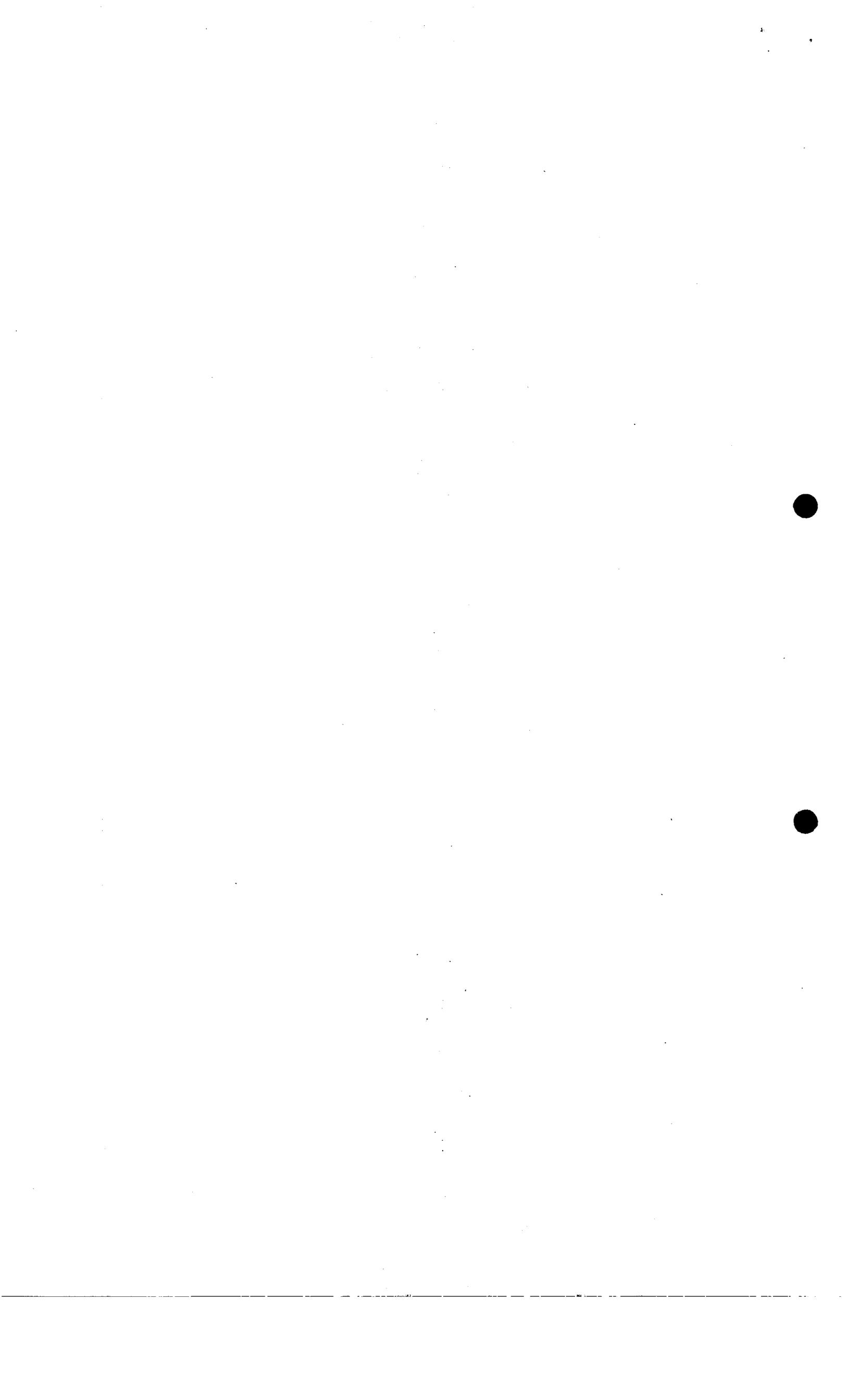
ARGUMENTOS

Establece la apoderada de la parte demandada que ha interpuesto un incidente de nulidad cuyo trámite no fue descrito en debida forma atentando contra el debido proceso, el derecho a la defensa y el acceso a la justicia, ya que se ha desconocido el precedente constitucional que ampara al arrendatario cuando existen serias dudas de la existencia del contrato, máxime cuando igualmente en su oportunidad se presentó la tacha de falsedad del documento contrato de arrendamiento base del presente proceso.

Que discrepa con el Juzgado porque al incidente de nulidad debió dársele el trámite legal de conformidad con el Código general del Proceso y conceder los términos legales de acceso a la justicia para impetrar los recursos ordinarios y no cercenarlos de tajo dictando de fondo sentencias que como son de única instancia impiden a su representado acceder al principio de la doble instancia.

Dice que constitucionalmente se tiene que existe una afectación al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, de acceso a la administración de justicia y de igualdad procesal ante la Ley, que permea en un defecto factico posible de amparar y tutelar como violatorio de derechos constitucionales.

Que se generó un defecto factico por cuanto el Juzgado decidió no oír a su representado JORGE GOMEZ SAYER a pesar de que en el proceso ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO existía la certeza que el contrato no es real, fue tachado de falso y la demandante adeuda a su representado el GOOD WILL, que previamente habían pactado antes de que iniciara el proceso que nos ocupa.



Que de esta forma, el defecto factico se manifestó por dos vías: positiva, como quiera que la decisión de no escuchar al demandado estuvo apoyada en contra de la evidencia probatoria que relevaba al demandado JORGE GOMEZ SAYER de cumplir con la obligación y que impedía aplicar el supuesto legal de no oírlo en el trámite procesal. Y negativa, porque no tuvo en cuenta las pruebas pertinentes y conducentes solicitadas y allegadas por el demandado GOMEZ SAYER consistentes a demostrar la tacha de falsedad.

Que al Despachar favorablemente las pretensiones del extremo demandante se configura un defecto sustantivo, toda vez que la decisión de no oír al demandado se fundamentó en una norma inaplicable para el caso concreto, en tanto el contenido del numeral 2º, del parágrafo 2º del Art. 424 del CPC, no encuentra conexión material con los supuestos facticos del proceso, dado que no existe certeza real sobre la vigencia del contrato de arrendamiento celebrado entre ANA CARDENAS y JORGE GOMEZ SAYER.

CONSIDERACIONES

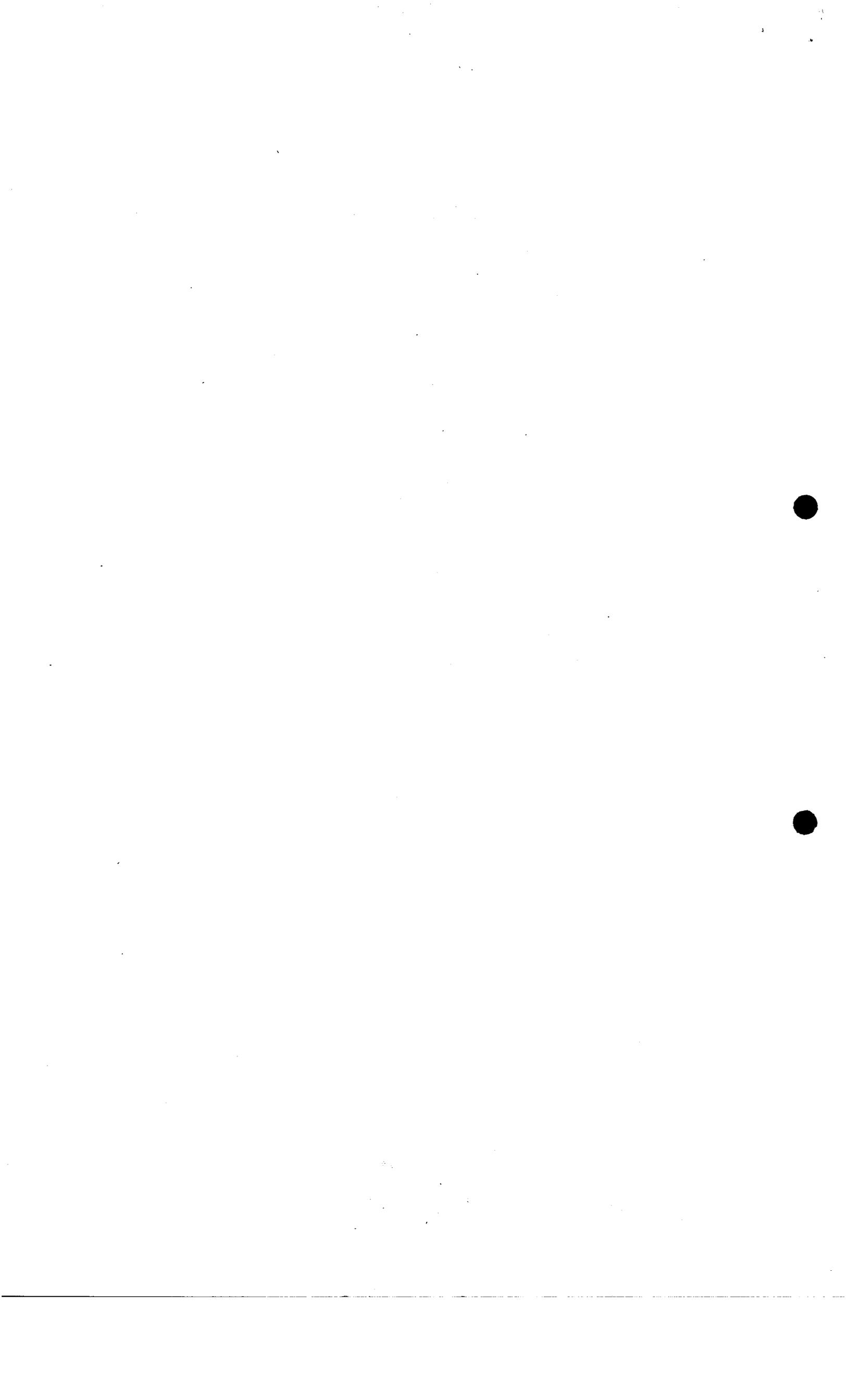
Sea lo primero advertir la improcedencia de conceder en este caso el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 14 de febrero del 2019, ya que taxativamente el numeral 9º del Art. 384 del CGP, así lo establece.

Sin embargo respecto del amparo constitucional que solicita la peticionaria, a través del cual pretende se revoque la decisión de fondo tomada en este proceso y por el contrario se escuche al demandado, tanto en la contención que hace a la demanda, el incidente de nulidad y la tacha de falsedad, vale la pena pronunciarnos en los siguientes términos:

Resulta evidente que el contrato de arrendamiento crea un vínculo recíproco y exclusivo entre el arrendador y el arrendatario, y en esa medida, el incumplimiento de las obligaciones pactadas en ese acuerdo, ya sea la de entregar la cosa o pagar el precio por el goce de ésta, genera consecuencias en el ámbito legal para los contratantes, las cuales pueden llegar a afectar sin duda la confianza y buena fe de la relación negocial.

Entonces, desde el punto de vista sustancial, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional en la materia, *«el contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente, el primero a proporcionar el uso y goce de una cosa y el segundo a pagar un precio, renta o canon determinado, pudiendo por supuesto existir codeudores o constituirse una fianza. **De allí que los procesos de restitución de tenencia del inmueble arrendado constituyan el ejercicio de una acción personal y no real. Por lo tanto, (...) en este tipo de acciones la sentencia que se profiere tiene efectos exclusivos para las partes contratantes**»* (C.C. C-670-04).

Desde esta óptica, entonces, no cabe duda que las vicisitudes del proceso de restitución de inmueble arrendado, lo mismo que la estructura y reglamentación definidas en la legislación procedimental civil para dicho trámite, incumben solamente a las partes, y por ende, la consecuencia prevista en el numeral 9º del canon 384 del Código General del Proceso, según la cual *«[c]uando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el*



pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia», es aplicable únicamente para las partes del convenio, es decir, de manera exclusiva para el arrendador y el arrendatario.

Ahora bien, esa pauta general tiene una subregla, desarrollada por esta corporación en sentencias de tutela, a partir de la cual **la limitación a ser oído en juicio, no tiene cabida cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento (T-427/2014).**

Así la Corte Constitucional en la sentencia T-162 del 24 de febrero de 2005 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra) indicó que cuando el parágrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el demandado no será oído en juicio, **lo hace desde el presupuesto de la existencia clara del contrato de arrendamiento**, debidamente aportado al proceso, *“pero si, por la razón que fuere, el juez encuentra un motivo grave para dudar de la validez de la prueba aportada..., mal haría en aplicar automáticamente la disposición”*.

Inicialmente, debe reafirmarse que la *subregla* que ha desarrollado la Corte Constitucional se extiende **únicamente a los incisos 2 y 3, numeral 4° del Art. 384 del CGP, cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento.**

Teniendo en cuenta lo anterior es del caso recordar que los elementos esenciales del contrato de arrendamiento están consagrados en el artículo 1973 del Código Civil, según el cual *“el arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*.

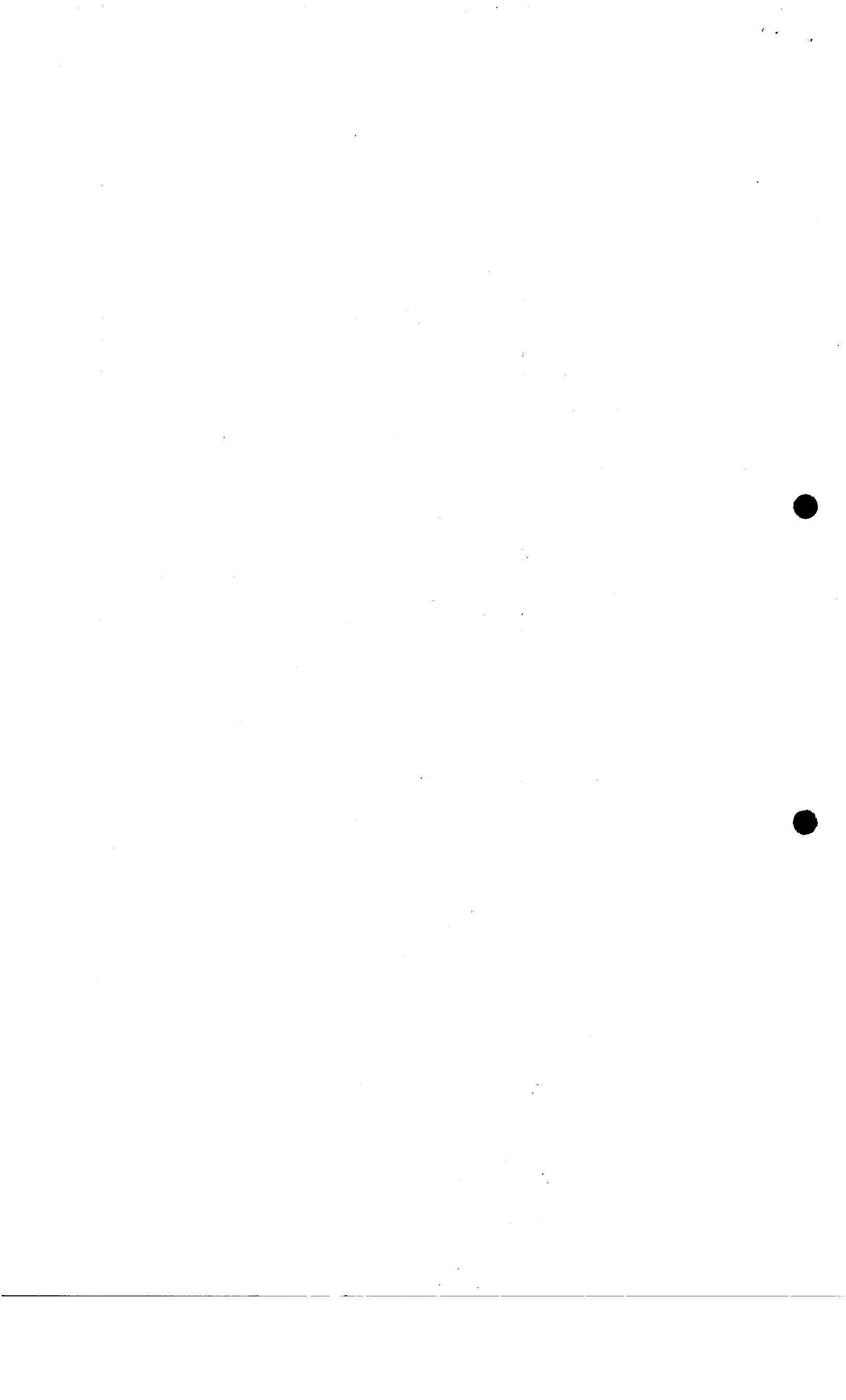
El arrendamiento de locales comerciales está regulado por el código de comercio a partir de su artículo 518 y hasta el 523, y la regulación no es tan detallada como el de vivienda, por lo que en buena parte se debe recurrir a lo que diga el código civil sobre el arrendamiento de cosas que encontramos a partir del artículo 1974, y en algunos casos la ley 820 de 2003.

De lo anterior se extrae que, son elementos esenciales de este tipo de contratos: i) la cosa arrendada, ii) el precio o canon y iii) el consentimiento de las partes, sin los cuales el contrato no produce efecto alguno o degeneraría en otro contrato.

Así, del relato efectuado por la parte demandante, unido al análisis del material probatorio que reposa en el expediente (contratos de arrendamiento obrantes a folio 11 y 14 C1), esta Juzgado identificó que dos partes, de un lado ANA DE DIOS CARDENAS FERNANDEZ y del otro JORGE ARBEY GOMEZ SAYER, dieron su consentimiento para, la una, conceder el goce de una cosa de su propiedad, el local comercial ubicado en la calle 9 No. 18-18/20 de esta Ciudad y, la otra, pagar el canon o precio, inicialmente pactado por el disfrute de la misma.

En esa medida, para este Juzgado es un hecho probado que entre ANA DE DIOS CARDENAS FERNANDEZ y JORGE ARBEY GOMEZ SAYER existió claramente una relación contractual de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 9 No. 18-18/20 de esta Ciudad. Por lo tanto, del análisis hasta aquí propuesto, no resultan dudas sobre la existencia real del contrato de arrendamiento.

En esa medida, al ser demandado en restitución el señor JORGE ARBEY GOMEZ SAYER sí debía pagar los cánones adeudados para ser escuchado en juicio, pues la sola



manifestación y tacha de falsedad propuesta por el demandado en la contestación de la demanda, no es un hecho que genere "serias dudas" sobre la existencia del contrato de arrendamiento.

Por ello, si el actor quería tachar de falso el documento o plantear la controversia jurídica sobre su valor probatorio, debió cumplir con la carga constitucional y legalmente válida consagrada en el numeral 4° del artículo 384 del CGP, es decir, debió pagar los cánones adeudados para ser oído en juicio.

Con todo lo hasta aquí expuesto se desvirtúa la posible ocurrencia de la causal de **desconocimiento del precedente constitucional** ya que, como se ha reafirmado, el presente caso no atiende los supuestos fácticos necesarios para la aplicación de la regla jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional.

En esa medida, también queda desvirtuado el supuesto **defecto fáctico** acusado al fallo de fecha 14 de febrero del 2019 dictado por este Juzgado, en la medida en que, más allá de una "indebida valoración probatoria" lo que operó en el presente asunto fue la aplicación de una norma, que establece una carga proporcional en cabeza del demandado la cual fue incumplida por el mismo.

Se aclara que el control de legalidad al trámite impartido se dio al momento de dictar el correspondiente fallo en el proceso, tal y como lo dispone el art. 132 del CGP.

En lo referente al derecho de petición planteado dentro del mismo escrito del recurso de apelación, este no opera dentro del trámite ordinario como tal, ya que existe normatividad legal que determina el término que se debe dar contestación a las solicitudes presentadas al interior del proceso (Art. 120 del CGP).

Por todo lo anterior este Juzgado Despachará desfavorable las solicitudes presentadas por la apoderada judicial de la parte demandada y denominadas RECURSO DE APELACIÓN, SOLICITUD DE CONTROL CONSTITUCIONAL y DERECHO DE PETICIÓN, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

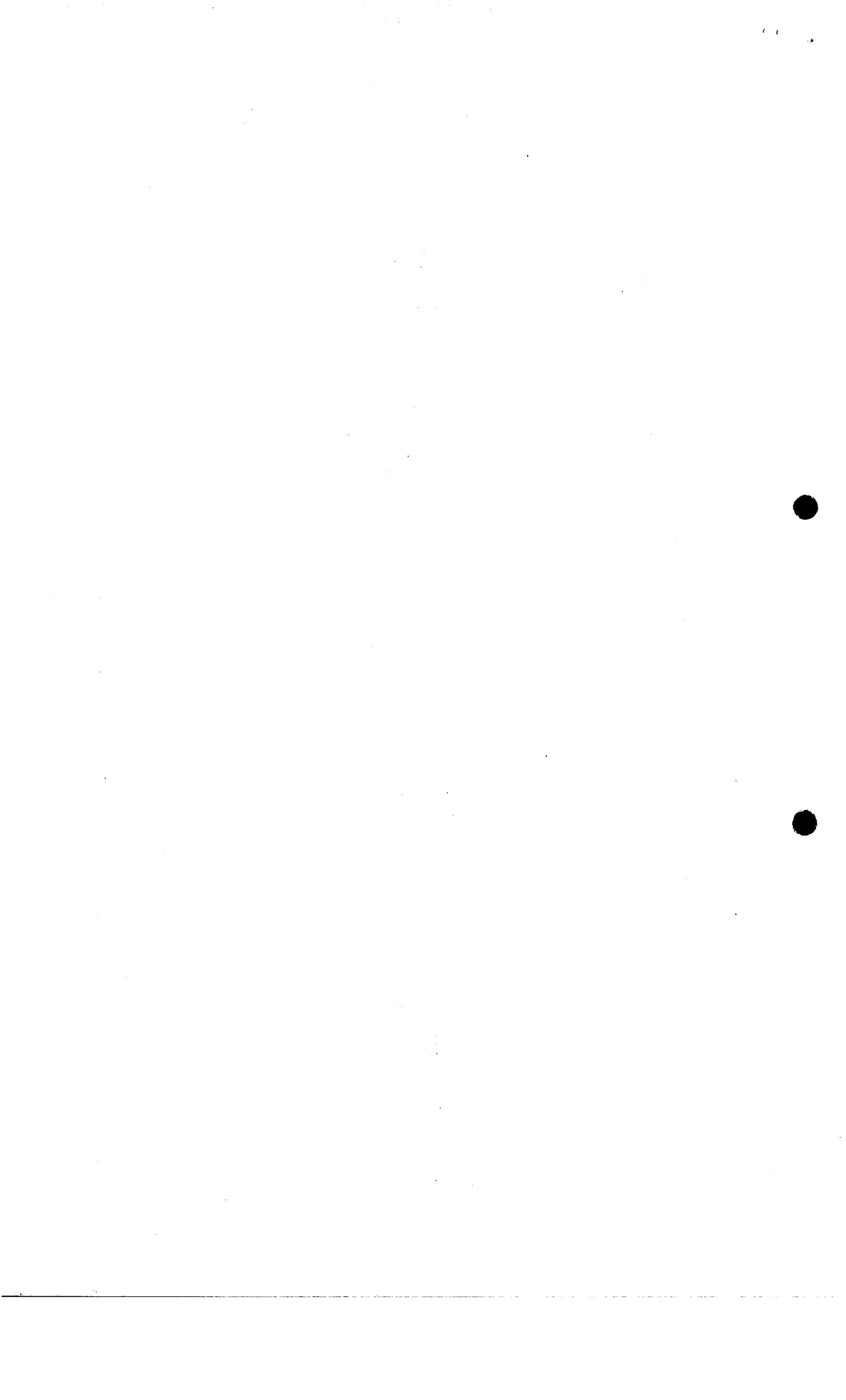
En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el fallo de fecha 14 de febrero del 2019, por lo antes considerado.

SEGUNDO: Despachar desfavorables las solicitudes de CONTROL CONSTITUCIONAL y DERECHO DE PETICIÓN, presentadas por la apoderada judicial de la parte demandada en este proceso, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA SAYER, localizado en la calle 9 No. 18-18/20 de esta Ciudad el cual figura de propiedad del demandado JORGE ARBEY GOMEZ SAYER,



Líbrese el oficio correspondiente a la cámara de comercio de Casanare y allegada la contestación se decidirá sobre el secuestro del establecimiento comercial.

CUARTO: En firme esta providencia dese cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia de fecha febrero 14 del 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

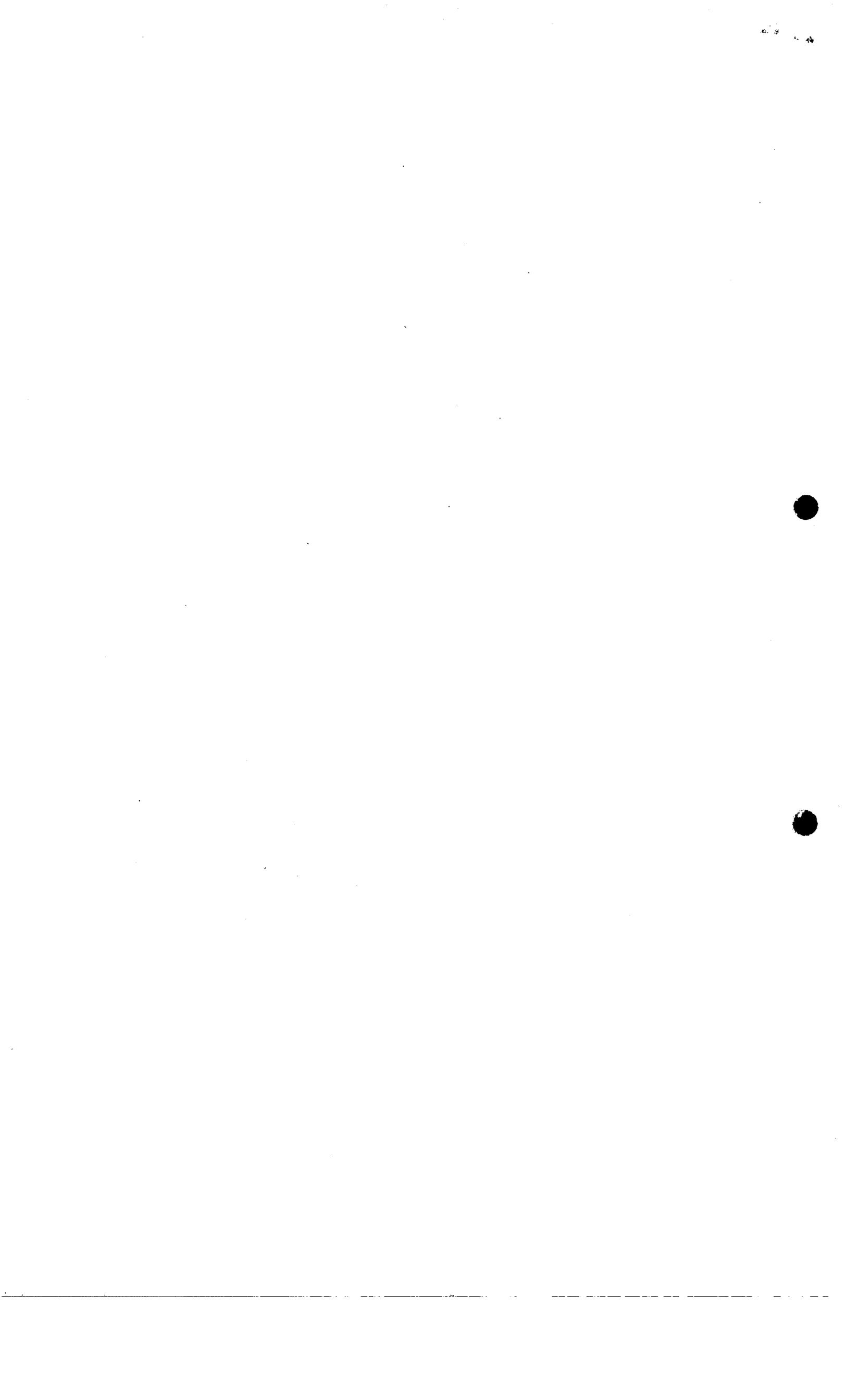
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 09 del 15 de marzo /019 a las siete de la mañana (7a.m.).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352237,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.iimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo mixto
Radicación No. 850014003001-2016-01127-00
Demandante: FINANZAUTO SA.
Demandado: ANA MILENA BEDOYA GUERRERO

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado en término por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha noviembre quince (15) del 2018.

ARGUMENTOS

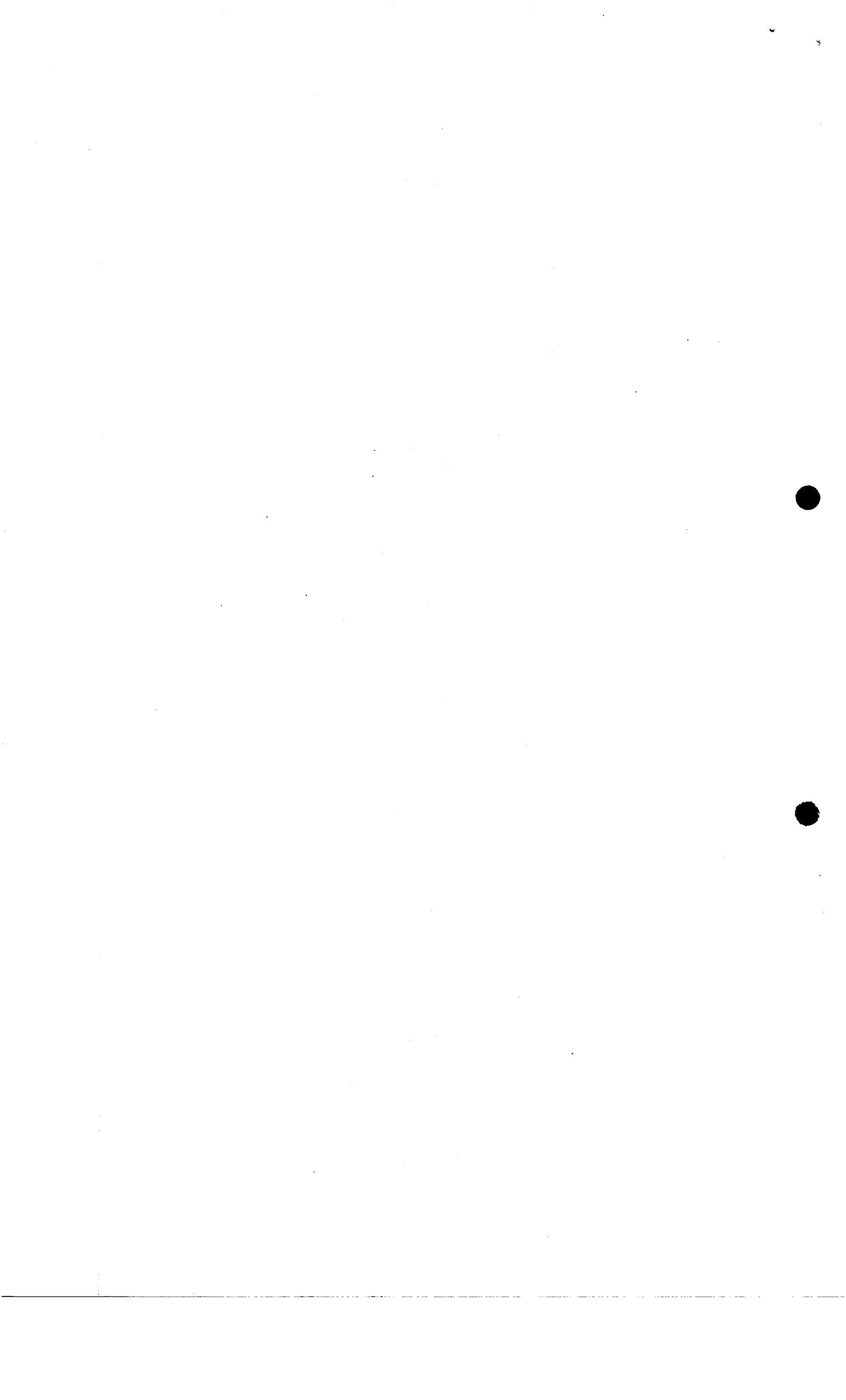
Establece la recurrente que no está de acuerdo con el fraccionamiento de los títulos judiciales únicamente por la liquidación del crédito aprobada sin haber tenido en cuenta las sumas correspondientes a las agencias en derecho y liquidación de costas, esta última pendiente por practicar, razones que conllevan a la presentación del recurso, contra la providencia citada, toda vez que, al Despacho ordenar el fraccionamiento de títulos únicamente por el valor de la liquidación del crédito, sin haber practicado y aprobado la liquidación de costas y su consecuente inclusión en el fraccionamiento de los títulos judiciales, estaría dejando por fuera el pafo efectivo de estas obligaciones.

Que así las cosas lo correcto será que se practique la liquidación de costas y una vez aprobada se ordene pagar a la entidad demandante FINANZAUTO la totalidad de las liquidaciones de crédito y costas (sumadas) y por esta cifra total se ordene el fraccionamiento de los títulos judiciales, de lo contrario en valor de la liquidación de costas quedaría en el limbo.

Que ahora bien, respecto del traslado de la solicitud de terminación del proceso judicial formulada por los demandados, no es procedente ya que deberá pagarse a su representada FINANZAUTO el valor de la liquidación del crédito y el valor de la liquidación de costas para que así proceda la terminación del proceso por pago total.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver el recurso presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante se establece que el Art. 461 del CGP, establece la forma de terminación del proceso ejecutivo por pago, en los dos primeros incisos de la norma en cita se prevé que, primero, el juez terminará el proceso ejecutivo si se allega escrito proveniente del ejecutante que acredite el pago de la obligación y las costas. En el segundo evento se establece que existiendo ya en el proceso



liquidaciones en firme del crédito y las costas y el ejecutado allega el título judicial de las consignaciones de dichos valores, el Juez terminará el proceso.

Pues se deduce entonces de la norma en cita que para que opere la terminación del proceso por pago ya sea a petición del demandante o del demandado, deben estar en firme las liquidaciones del crédito y las costas.

En el presente evento fue puesto de presente por la recurrente la falta de liquidación de costas en el proceso, situación que devendría en la improcedencia de declaratoria de terminación del proceso, en este caso se detecta un error involuntario en la providencia de fecha 15 de noviembre del 2018, que impide que se configure la terminación del proceso por pago de la obligación.

En consecuencia este Juzgado repondrá en su totalidad la providencia de fecha 15 de noviembre del 2018, y en su lugar se ordenará que previo a atender las peticiones de las partes se proceda por Secretaria a practicar la liquidación de costas.

Por lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha noviembre 15 del 2018, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaria del Juzgado practíquese la liquidación de costas y hecho lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para decidir respecto de las peticiones de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

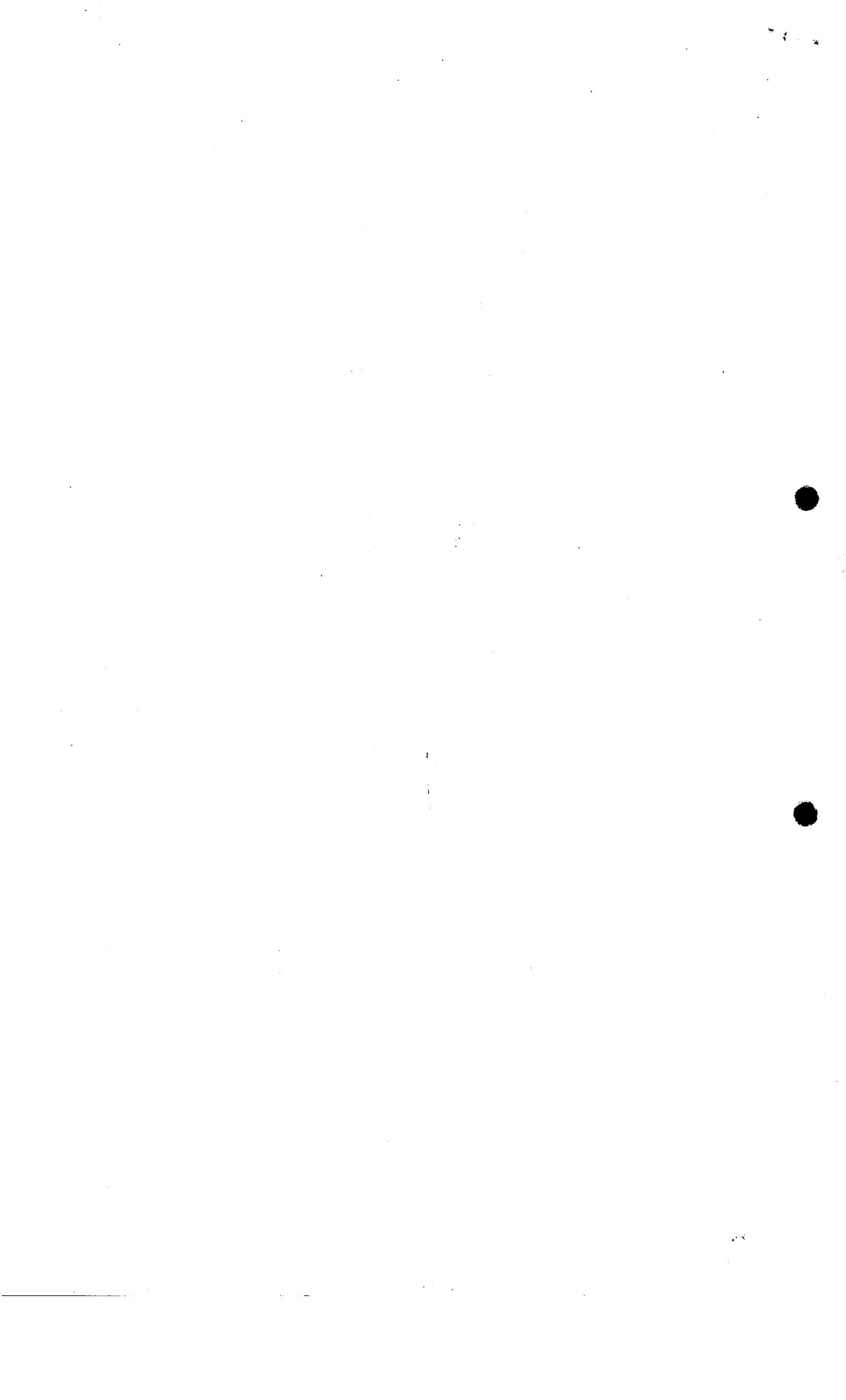
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 09 del 15 de marzo /019 a las siete de la mañana (7a.m.).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fjndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No. 850014003001-2016-00468-00
Demandante: EQUI INDUSTRIA Y AGRO LTDA.
Demandado: FERRETERIA LA ESCUADRA LTDA.

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha marzo 22 del 2018, por medio del cual este Juzgado decreto el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositados la demandada FERRETERIA LA ESCUADRA LTDA, en los bancos y corporaciones indicados en el escrito visto a folio 35C2, en lo que tiene que ver con el límite de la medida el cual se determinó en la suma de \$45.200.000,oo.

ARGUMENTOS

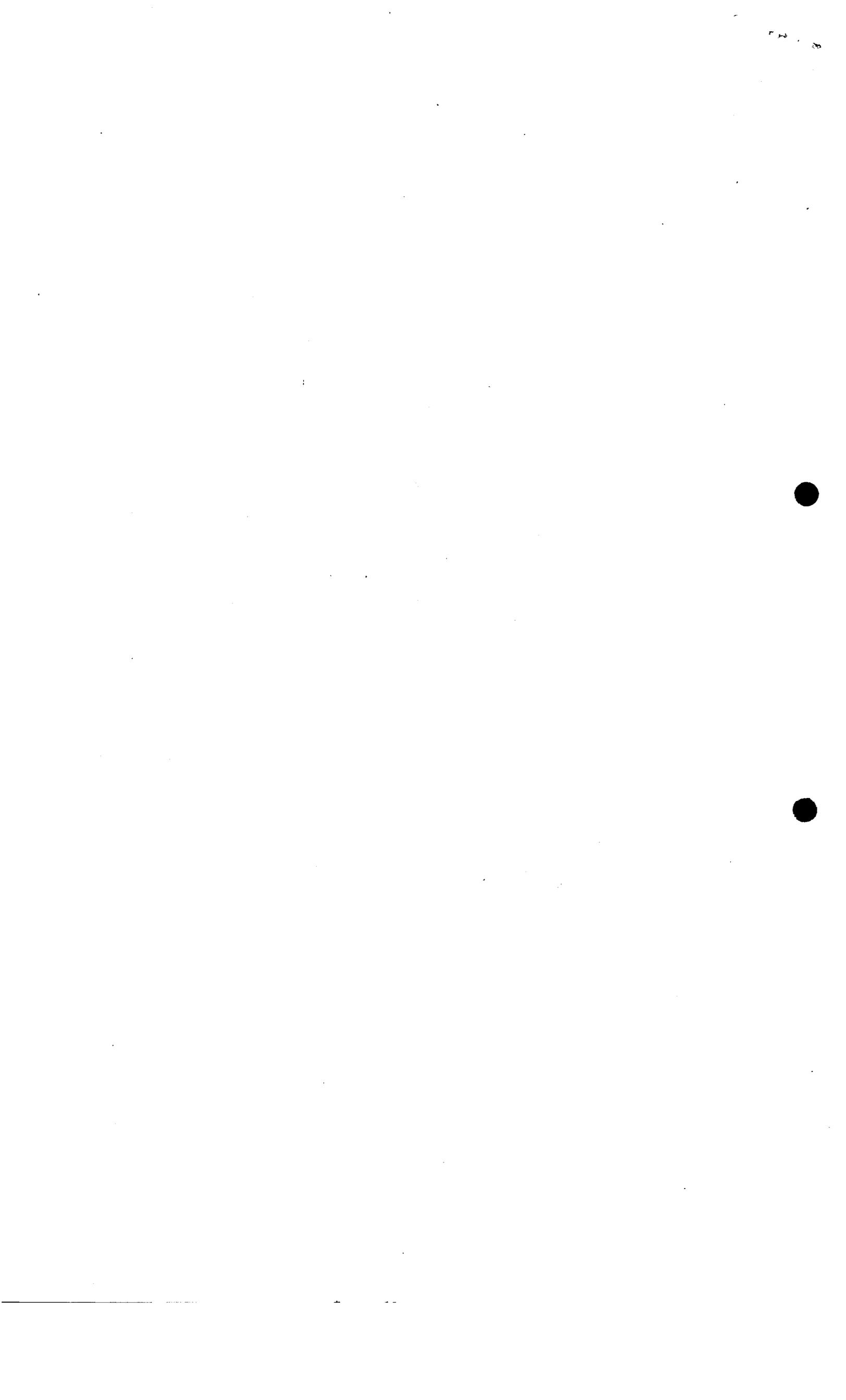
Establece el recurrente que el valor fijado por el Juzgado como límite de la medida cautelar es desproporcionado y desconoce las reglas fijadas por la Ley para su cuantificación.

Que en efecto el valor fijado como límite de la medida cautelar no se ajusta a lo reglado en el inciso tercero del Art. 599 del CGP, el cual indica que el valor no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente.

Que teniendo en cuenta que el valor del crédito e intereses asciende a la suma de \$12.508.010,oo pesos, el valor del límite de la medida cautelar no debe ascender de la suma de \$24.000.000,oo de pesos.

CONSIDERACIONES

El inciso 3º del Art. 599 del CGP, establece que *“El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”*.



En ese entendido se determina que mediante providencia de fecha noviembre 09 del 2017, se aprobó liquidación del crédito con un capital total de \$12.508.010,00 pesos, en el entendido según la norma antes comentada que el valor de los bienes a embargar no puede exceder del doble de este crédito, es decir por la suma de \$25.016.020,00 pesos.

Por lo anterior considera este Despacho que hubo un error involuntario en la providencia de fecha 22 de marzo del 2018, en lo que respecta al límite de la medida cautelar, pues según la última liquidación del crédito aprobada esta no puede exceder de la suma de \$25.016.020,00 pesos.

Por lo anterior este Juzgado repondrá la providencia atacada variando únicamente lo que tiene que ver con el límite de la medida cautelar.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente la providencia de fecha marzo 22 del 2018, en lo que tiene que ver con el límite de la cuantía de los dineros a embargar el cual corresponde a la suma de \$25.016.020,00 pesos. Los demás decisiones tomadas en la providencia quedan incólumes.

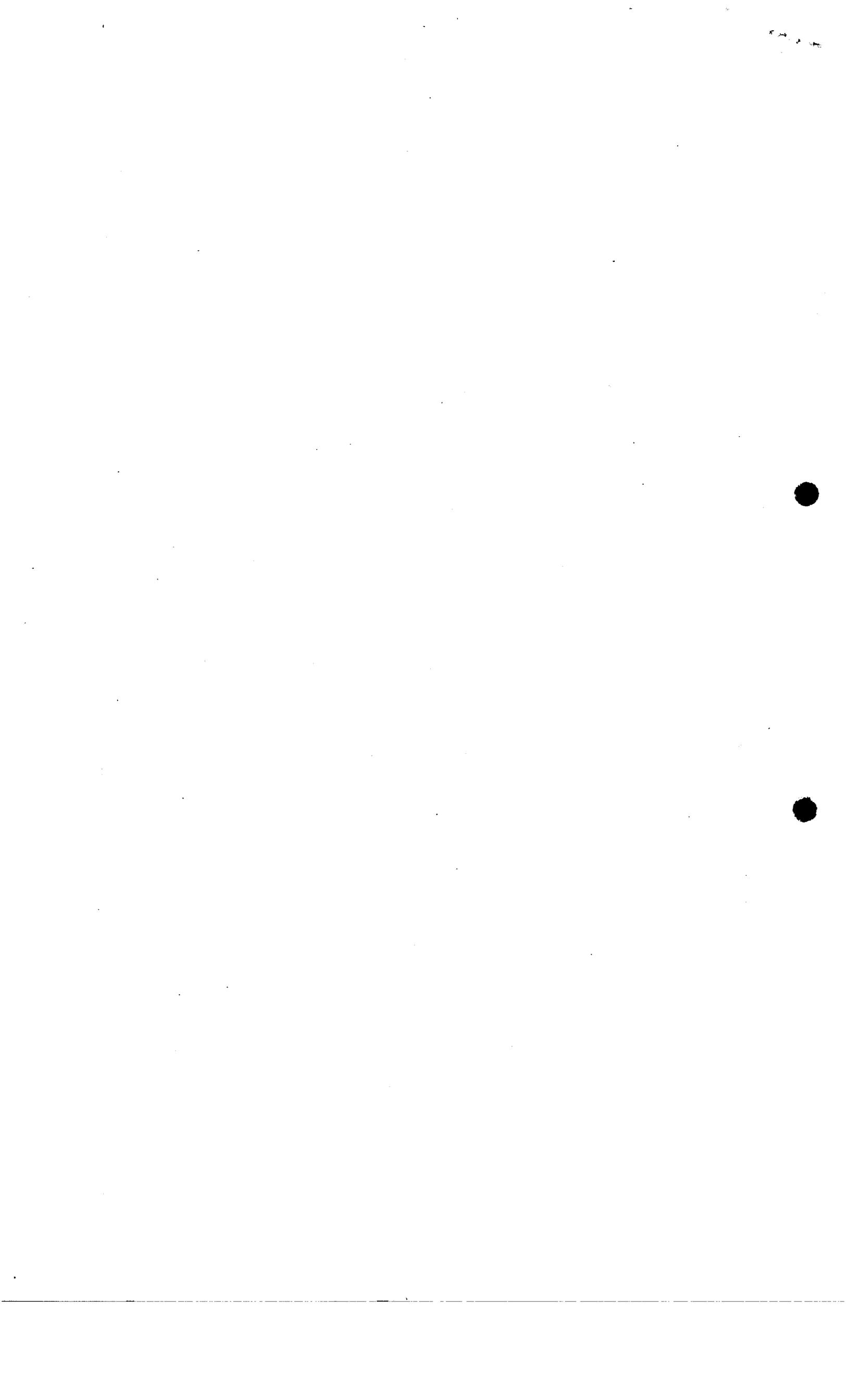
SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes en el proceso el oficio procedente del Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal (folio 37 C2).

TERCERO: Acéptese la renuncia al poder que hace el apoderado judicial de la parte demandante, solicitud que cumple los requisitos del Art. 76 del CGP, se requiere a la parte demandante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 09 del 15 de marzo /019 a las siete de la mañana (7a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, siete (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
RADICADO: 850014003001-2016-01357-00
DEMANDANTE: ULISES GOMEZ BAEZ Y OTRO
DEMANDADO: ASOPALMO

I.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 24 de Mayo de 2018, que resolvió el recurso de Apelación contra la providencia del 22 de marzo del 2018, proferido dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se rechaza la demanda de Servidumbre.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha de 18 de enero de 2018 este despacho requirió a las partes para que dieran cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del auto de fecha 31 de agosto de 2017.

El 22 de enero de 2018, la parte actora interpuso recurso de reposición, contra la providencia de 18 de enero de 2018, manifestando que el despacho omitió el contenido presentado por el suscrito en cual se dio explicación detallada de la razón por la cual el actor pretende la imposición de la servidumbre sobre una franja de terreno que carece de matrícula inmobiliaria específica.

En Auto de 22 de marzo de 2018 el despacho dio contestación al Recurso interpuesto por la parte actora, resolviendo no reponer el Auto de fecha de 18 de enero de 2018, Revocar el auto de fecha de 12 de enero de 2017 donde se ordenó admitir la demanda y Rechazar de plano la demanda de Servidumbre Minera De Transito.

El 4 de abril del 2108, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de Apelación contra auto del 22 de marzo del 2018, por lo expuesto en el numeral anterior.

En Providencia del 24 de mayo del 2018 el despacho se pronunció frente al recurso de Apelación, resolviendo que la Apelación presentada no procede por tratarse de un proceso de Única Instancia en conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P.

III.- RECURSO DE REPOSICIÓN.

El apoderado de la parte demandante presenta dentro del término legal recurso de reposición contra auto del 24 de mayo del 2018, que resolvió el recurso de apelación del 4 de abril del 2018, exponiendo que no se le dio el trámite correspondiente haciendo alusión al Parágrafo del artículo 318 de C.G.P.

"cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

IV.- TRASLADO DEL RECURSO

El día 27 de Junio de 2018, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.103C1).

V.- CONSIDERACIONES

Sobre lo anterior el despacho en auto de 24 de mayo de 2018 señaló que el proceso del recurrente, es un proceso de única Instancia, por tal motivo el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P, manifiesta que el recurso de apelación no es procedente y no se le da trámite a la apelación presentada.

Dicho lo anterior el despacho puede señalar que si bien es cierto el numeral 1 del art 321 del C.G.P, manifiesta que el recurso de apelación no procede en procesos de única instancia, también es cierto que en el parágrafo del artículo 318, Procedencias Y Oportunidades señala:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

(Subrayado del despacho)

Con base en la norma citada, encuentra el despacho que el recurso de apelación instaurado por la parte actora el 04 de abril de 2018, debe dársele el trámite correspondiente como Recurso de Reposición, surtiendo en primer lugar el traslado previsto en el Art.110 para luego definirse de fondo el asunto planteado por el apoderado recurrente.

Así las cosas, puede el despacho concluir que a efectos de garantizar el debido proceso, se repone el auto de 24 de mayo del 2018, de acuerdo a la aplicación del parágrafo del art 318 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reponer el auto de fecha veinticuatro (24) de Mayo de dos mil dieciocho (2018) conforme por lo expuesto en la parte motiva.

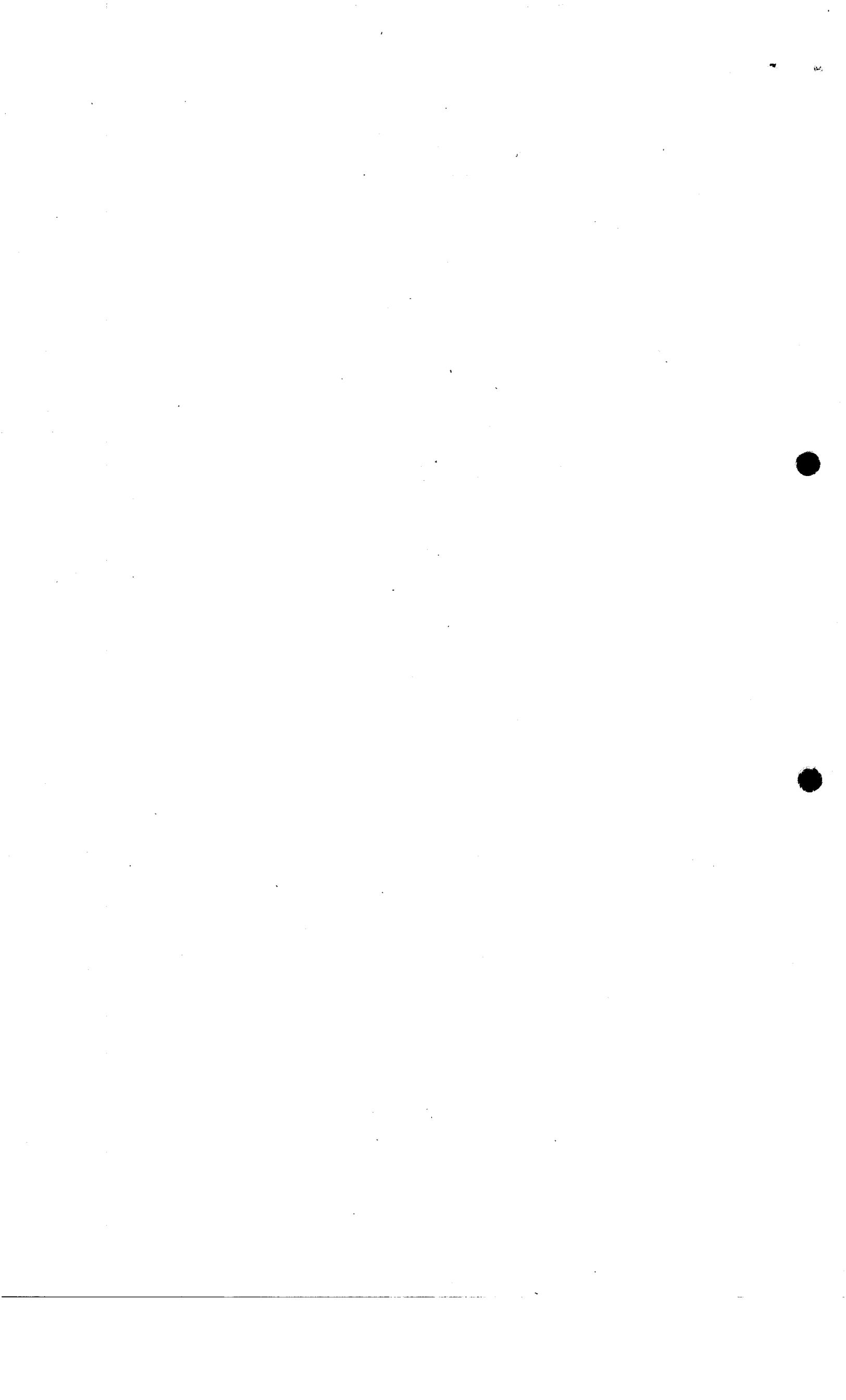
SENGUNDO.- Se ordene que por secretaria se dé el traslado del Recurso radicado 04 de abril de 2018 de acuerdo al artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLORES TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 09 fijado el 15 DE MARZO /2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

JDBG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2008-589
Ejecutante: SERVICIOS DE AMBULANCIAS DEL
ORIENTE AEREA Y TERRESTRE "SAO A&T"
Ejecutada: EMDISALUD

CONSIDERACIONES

Verificado el proceso se observa que obran reiteradas peticiones de la parte demandada donde comunica al Juzgado la cesión de los títulos judiciales efectuada por la misma a favor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD YOPAL quien a su vez otorgó poder a la empresa INTERGESTION JURIDICA S.A.S. representada legalmente por SERGIO AUGUSTO OVALLE PEREZ, quien ha solicitado la entrega de títulos a su favor, sin allegar la respectiva Certificación de Existencia y Representación Legal que acredita tal condición.

Así mismo por parte de la Superintendencia Nacional de Salud se allegó al despacho Oficio No.2-2019-8156 de fecha 30 de enero de 2019 (FL.328C.1) en donde manifiesta que EMDISALUD no se encuentra intervenida por dicha entidad sino con una medida de vigilancia especial a la que no le aplican los efectos consagrados en los artículos 116 y 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Luego como en Auto de fecha 05 de octubre de 2011 se dispuso en su numeral segundo lo siguiente:

2. Suspender el presente proceso hasta que la Superintendencia Nacional de Salud o en su defecto el agente interventor, comuniquen la cesación de la intervención administrativa de EMDISALUD E.P.S.-S E.S.S.

Subrayado y cursiva fuera del texto original.

Es procedente al tenor de lo expuesto, reanudar el presente proceso en vista de que la Superintendencia de Salud comunico la inexistencia actual de intervención administrativa sobre EMDISALUD de manera que la causal por la cual se suspendió el proceso se ha extinguido.

Ahora bien, como la demandada EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD "EMDISALUD" tiene pleno conocimiento de la existencia del proceso, el juzgado con base en el Artículo 330 del C.P.C. la declarara notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2008. Se entiende surtida la notificación por conducta concluyente a la demandada a partir de la notificación de este auto.

Por su parte frente a la solicitud de entrega de títulos, se precisa que la misma había sido ordenada con base en la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa de la Superintendencia de Salud sobre EMDISALUD para dar cumplimiento a su objeto social y/o determinar su liquidación si fuera procedente. Ahora como dicha intervención ha cesado, y el agente interventor ha desaparecido del proceso no hay lugar a la entrega de títulos judiciales pues estos habían sido autorizados con tal fin, por consiguiente los dineros que se hallen constituidos por concepto de títulos judiciales deberán permanecer depositados en el Banco Agrario a disposición del despacho hasta tanto se defina el fondo del asunto en sentencia previa aprobación de la liquidación del crédito.

Finalmente en cuanto a la cesión del crédito que hace EMDISALUD a la ESE SALUD YOPAL (FL.233C1) y el poder conferido por ésta a INTERGESTIONJURIDICA S.A.S. (FL.310C1), relacionado con la entrega de los títulos judiciales, este despacho denegará dichas peticiones por cuanto estos fueron ordenados con ocasión a la intervención administrativa de la Superintendencia de Salud, medida que ha cesado por lo que el proceso reanuda su curso y en consecuencia los dineros embargados serán retenidos hasta que se resuelva el proceso en Sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso conforme lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente a la demandada EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD "EMDISALUD" a partir de la notificación de esta providencia del Auto de fecha 16 de diciembre de 2008 (FL.92C1).

TERCERO: NEGAR la cesión del crédito efectuada por EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD "EMDISALUD" a favor de la E.S.E. SALUD YOPAL por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009,
fijado 15 de marzo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

ARCHIVO

EJECUTIVO 2017-1829 C1.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el proceso, y la reiterada petición del ilustre Dr. ROJAS FLOREZ apoderado de la parte actora, el juzgado le recuerda que con auto de fecha octubre 18/18 (FL71C1), se le requirió por el termino de tres (3) días respecto de la transacción y cesión de títulos para pago de expensas futuras, lo cual no se hizo, por ende se le requiere nuevamente para que se pronuncie en el término legal de tres (3) días hábiles.

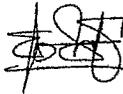
Igualmente se le recuerda que no han transcurrido seis (6) meses, como lo indica en su petición (FL73C1), desde octubre 18/18 (FL71C1) a la fecha de este auto han transcurrido 4 meses, pero el peticionario aún no ha dado cumplimiento al auto citado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.09, hoy marzo 15/19 (Art.295 CGP).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Entrega del tradente al adquirente
Radicación No. 850014003001-2017-00998-00
Demandante: WHITNEY PAOLA MENDEZ ARANGUREN
Demandado: JEISSON ANDRES GALVIS ARANGUREN

Para los efectos del inciso 2º, párrafo, artículo 309 del CGP, estamos agregando nuestro Despacho Comisorio No. 2018-369, procedente de la Inspección Tercera de Policía de la Ciudad.

Vencido el término indicado en la norma, ingresen las diligencias al Despacho para decidir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 09 del 15 de marzo /019 a las siete de la mañana (7a.m.).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1535
Ejecutante: BANCOOMEVA S.A.
Ejecutada: FRANCISCO ALBORNOZ RESTREPO

El Artículo 286 del C.G.P. faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras, por consiguiente en virtud a que en el Auto de fecha 28 de febrero de 2019 (FL.6C2) se decretó el embargo sobre la totalidad de cada uno de los bienes enunciados por el actor habiéndose petitionado solo la cuota parte que le corresponde al demandado, así como se ofició erróneamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, estando los bienes registrados en la Oficina de Registro de Santa Marta, se dispone corregir el numeral 2 del auto en mención el cual quedará así:

SEGUNDO: *Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte de los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No.080-105530 y 080-105640 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta de propiedad del demandado FRANCISCO ALBORNOZ RESTREPO, identificado con C.C.19.470.120.*

Por secretaria ofíciase a dicha entidad para hacer efectiva la medida.

Así mismo y como quiera que en escrito radicado por la parte demandante el 06 de marzo de 2018 (FL.7C2) se aclaró lo requerido por el despacho en el numeral 1 del Auto de fecha 28 de febrero de 2019, se dispone;

1. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado FRANCISCO ALBORNOZ RESTREPO, identificado con C.C.19.470.120, en los bancos y entidades financieras de Bogotá referidas en el numeral 1 y 7 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaria ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notificó por ESTADO No.009,
fijado 15 de marzo de 2019, a las 7:00 a.m.

Z.G.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1535
Ejecutante: BANCOOMEVA S.A.
Ejecutada: FRANCISCO ALBORNOZ RESTREPO

En vista de que en el numeral 1.2 del Auto de fecha 28 de febrero de 2018 (FL.34C1) se dispuso librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$22.578.727, monto que no corresponde al capital adeudado contenido en el título valor, en tal virtud ACLÁRESE que los intereses moratorios antes aludidos se originan sobre el capital adeudado, esto es sobre la suma de \$14.680.948.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009,
fijado 15 de marzo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

ARCHIVO

EJECUTIVO 2018-1567 C1.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Dr. CASTRO MUÑOZ apoderado parte demandante y el demandado ALBARRACIN TIPASOCA SOLUCIONES SAS (FL.19/22C1), quien tiene pleno conocimiento de la existencia del proceso, el juzgado la declara notificada por conducta concluyente de los autos de fecha enero 24 y febrero 28 de 2019(FL.16/18C1).

De conformidad con el artículo 301 del CGP a partir de la notificación por estado del presente auto, se entiende surtida la notificación por conducta concluyente a la demandada.

Suspender el presente proceso hasta junio 30 de 2019, término indicado en la petición (FL19C1), la parte actora informara al despacho sobre la terminación o reanudación del proceso.

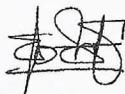
Levantar las medidas cautelares decretadas con auto de fecha enero 24/19 (FL2C2).
Comuníquese.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No 09 hoy marzo 16/19
(Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1781
Ejecutante: VICTOR MONFA
Ejecutada: GRUPO ACG&CIA S EN C. Y OTROS.

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora (FL.21C1), Deniéguese por improcedente como quiera que se trata de un Proceso Ejecutivo "Mixto", motivo por el cual la prevalencia o privilegio sobre la cautela es aplicada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentre registrado el inmueble de propiedad de la parte demandada, al momento de efectuar la anotación respectiva.

Así mismo y como quiera que en la petición antes referida se aclaró lo requerido por el despacho en el ordinal segundo del Auto de fecha 14 de febrero de 2019, se dispone;

1. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados GRUPO ACG & CIA S EN C. (NIT.900.296.767-5), JORGE ELIECER CASTELLANOS SILVA (C.C.9.399.267) y ANGELICA DARNELLY GONZALEZ LAVERDE (C.C.1.118.538.842), en los bancos y entidades financieras a nivel nacional referidas en el numeral 2 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaria oficiase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009,
fijado 15 de marzo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No. 850014003001-2015-0860-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: ANA JOHANA GUTIERREZ ALDANA

De las excepciones de mérito junto con las pruebas allegadas por la parte demandada dentro del término de contestación de la demanda, córrase traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie al respecto.

Reconózcase a la Doctora LUISA FERNANADA SANDOVAL SALAZAR como apoderada judicial de la demandada ANA JOHANA GUTIERREZ ALDANA en los términos y para los efectos del mandato a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

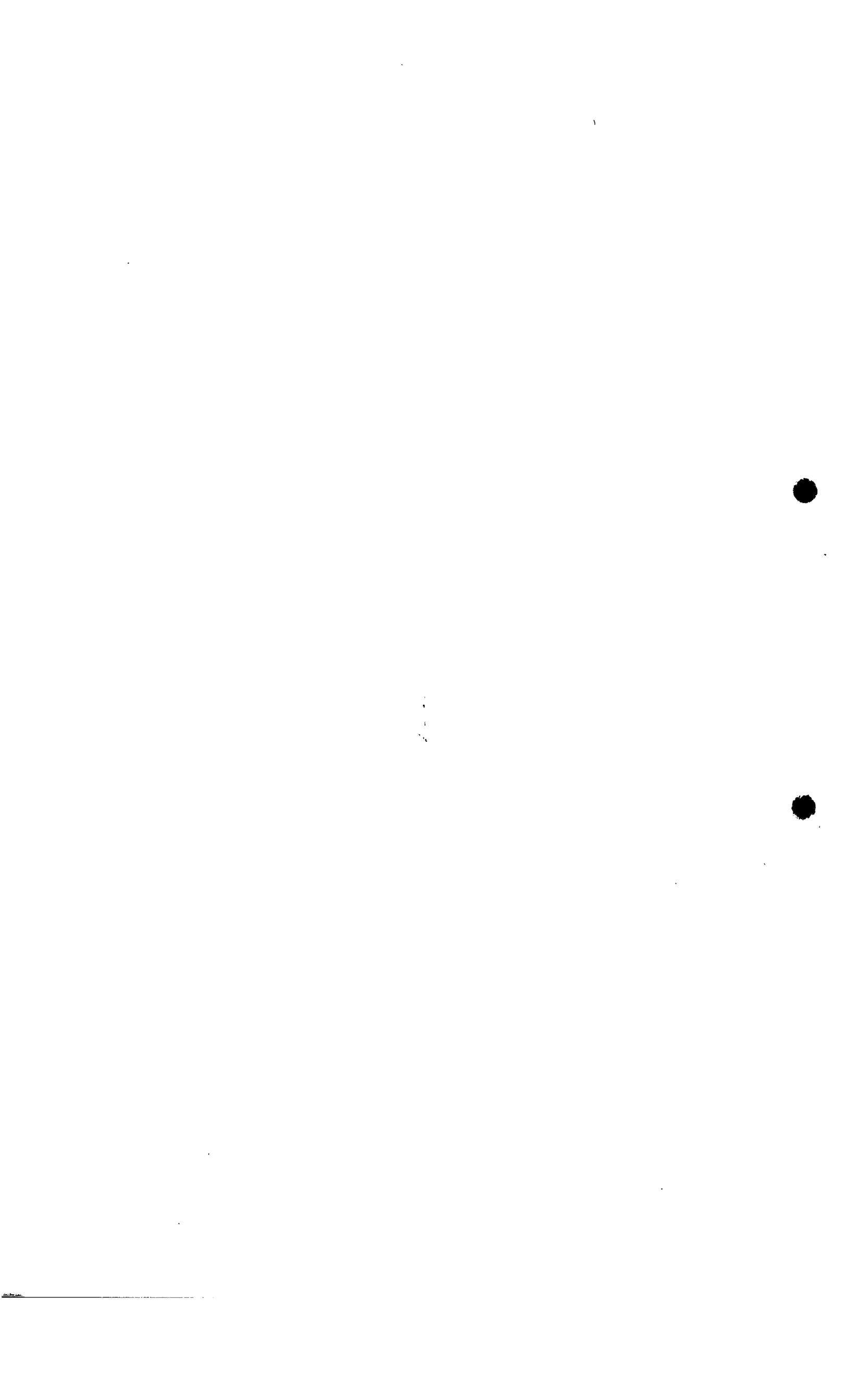
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 09 del 15 de marzo /019 a las siete de la mañana (7a.m.).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo con garantía real
Radicación No. 850014003001-2018-00557-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA.
Demandado: JAIRO ENRIQUE ACEVEDO SILVA

Previo a dictar sentencia de seguir adelante la ejecución en este proceso, de las manifestaciones hechas por el demandado y los documentos allegados junto con el escrito, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

Vencido el término anterior ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

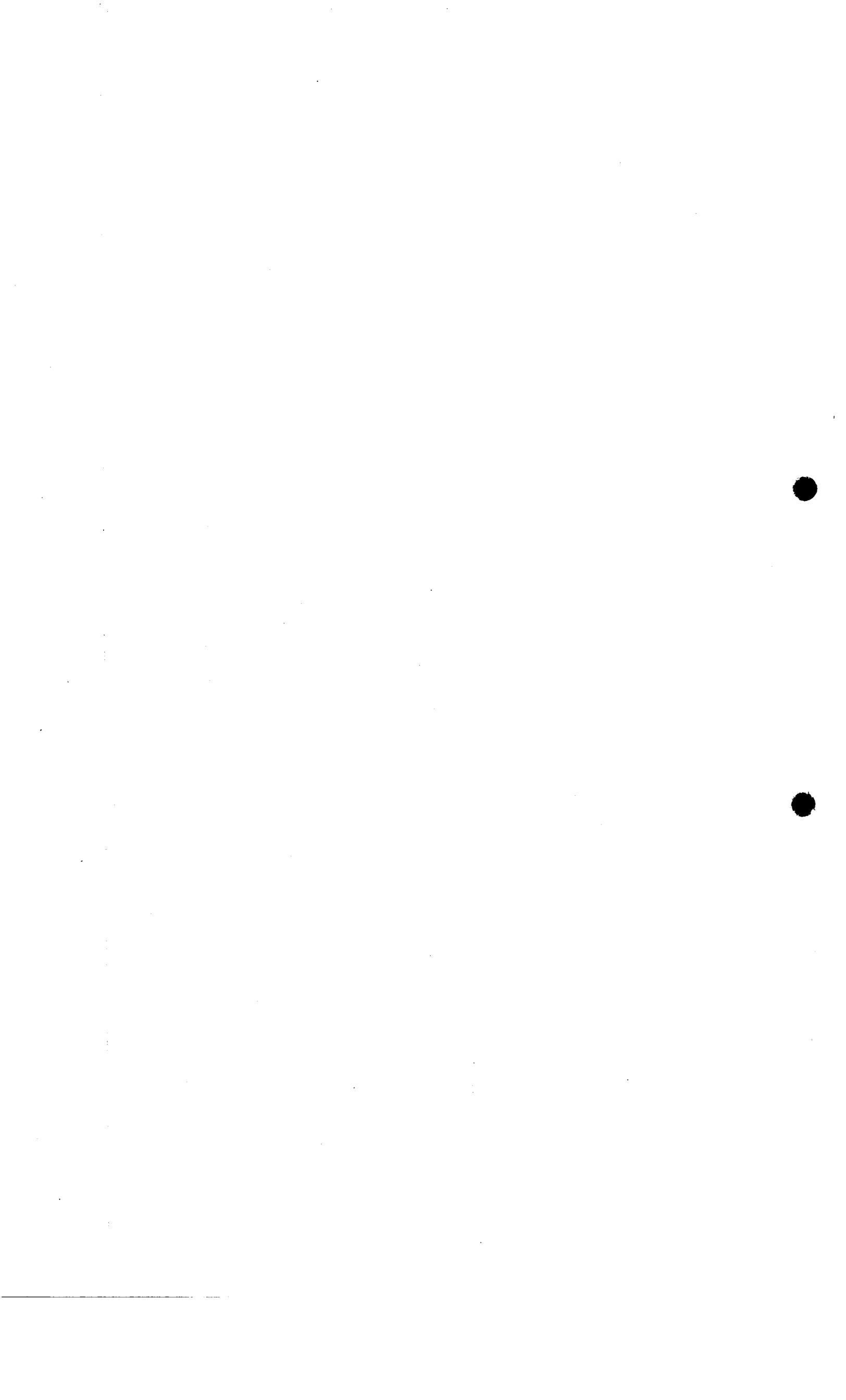
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 09 del 15 de marzo /019 a las siete de la mañana (7a.m.).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo mixto
Radicación No. 850014003001-2018-00443-00
Demandante: GILBERTO CALDERON BAEZ
Demandado: OBH CONSTRUCCIONES

Teniendo en cuenta la manifestación expresa que hacen las partes que actúan en el proceso, se procede a fijar nuevamente el día 09 de agosto del 2019 a la hora de las 8:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 372 del CGP, dentro de la cual se oirá en interrogatorio a las partes, se intentara la conciliación, se efectuara el saneamiento del proceso y decreto de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

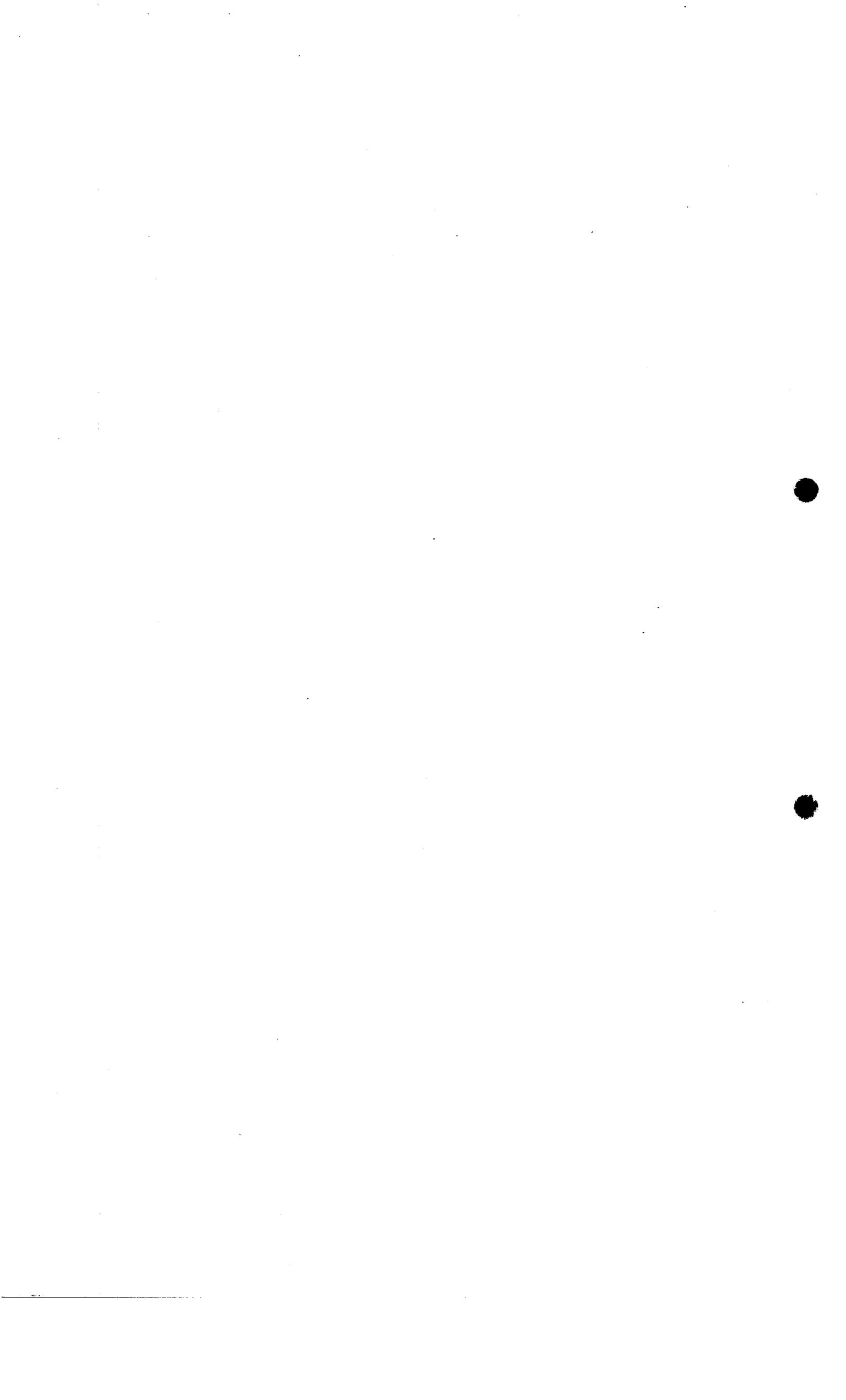
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 09 del 15 de marzo /019 a las siete de la mañana (7a.m.).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



ARCHIVO

COMISION No. 006 J-50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA ©

2019-160 C1

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, marzo catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

Cúmplase en debida forma la comisión conferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, en consecuencia se ordena:

Fijar el día: 31 de MAYO de 2019, hora: 8 AM, para efectuar diligencia de entrega de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 470-9397 y 470-19626 a al secuestre designado por el comitente CALDERON WIESNER Y CLAVIJO SAS por parte del perito relavado RENE HERNANDEZ ARANGUREN, conforme a lo ordenado en auto de fecha enero 28 de 2019 anexo al Comisorio No.0006 de fecha febrero 13 de 2019 (FL1/2C1). Comuníquesele a los dos auxiliares de la justicia (Art.48/49 CGP).

El nuevo secuestre que va a recibir los bienes debe llegar al momento de la diligencia copia de la diligencia de secuestro efectuada a los mismos, la cual se encuentra en el proceso 2006-307 del comitente.

De la llegada de la comisión, háganse las anotaciones de rigor en los respectivos libros.

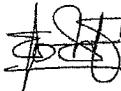
Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al juzgado de origen. Dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.09, hoy marzo 15/19 (Art.295 CGP).



INFORME SECRETARIAL.- Marzo 14 de 2019. Al despacho del señor Juez informando que el proceso Ejecutivo radicado con el No.2000-672, siendo demandante AGROARROZ LITDA a través de apoderado, contra DUMAR JOSE ANGEL ORTEGA y MARIA INES OERTEGA, se halla extraviado desde hace varios meses, según manifestación verbal de la escribiente y la búsqueda rigurosa que han hecho ISABEL CRISTANCHO ROSAS quien allega el informe de lo sucedido (FL18C1), LADY MARTINEZ (Escribiente), la citadora MARIA NELDA RIVERA MONTAÑA, Oficial Mayor ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA, los judicantes DIEGO TORRES PORTILLA, quienes laboran en el juzgado actualmente, el mencionado proceso se ha buscado en todo el juzgado, en el archivo general y no se ha encontrado. Igualmente me permito manifestar que en esta secretaria labora el personal antes mencionado, la señora DEISY MARCELA AVILA CRISTANCHO colabora en este juzgado esporádicamente y la señora CRISTANCHO ROSAS viene los días sábados y domingos a laborar con personal ajeno al juzgado, lo cual ha sido reportado al señor Juez verbalmente por el suscrito quien ha observado lo sucedido. Es de advertir que la demanda fue recibida por reparto en julio 9/2000, en septiembre 28/12 se envía al Juzgado 1º Civil Municipal de Descongestión Yopal Acuerdo PSAA12-9530, en enero 21 de 2016 se recibe y avoca conocimiento nuevamente, en marzo 2/17 no aprueba liquidación del crédito, mayo 10/18 decreta cautelares y en agosto 9 de 2018 se pone a disposición remanente del Juzgado 2º Civil del Circuito de Yopal, siendo esta la última actuación y el proceso no aparece.. Sírvase Proveer.


ERNESTO CHAPARRO FUENTES
SECRETARIO.

850014003001-2000-672 C1

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena de oficio la reconstrucción del expediente extraviado, para lo cual se fija el día 29 de 2019 a la hora de las abril 28 (Artículo 126 del CGP). La parte interesada puede allegar las copias de las piezas procesales que posea desde su admisión para incorporarlas a la reconstrucción del proceso.

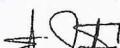
Igualmente por secretaria instaurar la correspondiente denuncia por la pérdida del mencionado proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No 09, hoy 14 MAR 2019
(Art 295 CGP)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, marzo catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

ARCHIVO

ORDINARIO No. 2019-453 C1

Avóquese nuevamente conocimiento del proceso que antecede procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Recetor (Casanare), y dese cumplimiento al Artículo 2º del Acuerdo CSJBOYA19-8 de enero 25 de 2019 del CSJB (FL209/210C1).

De la llegada de las diligencias háganse las anotaciones de rigor en los respectivos libros radicadores.

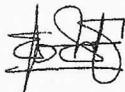
Los términos que estaban corriendo en el Juzgado de procedencia, se reanudaran a partir de la notificación del presente auto (Art.118CGP).

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No 02 hoy marzo 15/19
(Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo
Radicación No. 850014003001-2012-00136-00
Demandante: WILSON DAVID MEDINA
Demandado: ROBINSON TALERO PEÑA

De las manifestaciones efectuadas por el apoderado judicial de la parte demandante y a fin de que rinda cuentas comprobadas de su administración como secuestre del vehículo de placas UZQ 099, se requiere a la auxiliar de la justicia YESIKA MARTINEZ PIMIENTA para que proceda de conformidad dentro del término de tres (3) días, posteriores a la notificación personal que se le haga de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 09 del 15 de marzo /019 a las siete de la mañana (7a.m.).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No. 850014003001-2015-01183-00
Demandante: ALVARO DIAZ CHAPARRO
Demandado: MONICA JHORBELYS AVILA ILLIDGE

Como la parte demandada no se pronunció respecto del avalúo comercial del vehículo de placas UFB -625, presentado por la parte demandante el cual se estima en la suma de \$130.000.000,00, este Juzgado le imparte su aprobación.

Previo a ordenar la acumulación a las presentes diligencias del proceso ejecutivo No. 2016-080 que se adelante en este mismo Juzgado, por Secretaria alléguese las diligencias. Requierase al solicitante para que allegue el certificado de tradición del vehículo de placas UFB -625.

Reconózcase al Doctor ALIRIO AGUDELO ROJAS como apoderado judicial de la Señora AZUCENA FONSECA DIAZ en los términos y para los efectos del mandato a el conferido.

Para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas UFB -625, en los términos del Art. 450 del CGP, se fija el día 30 de abril del 2019 a la hora de las 10:00 de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

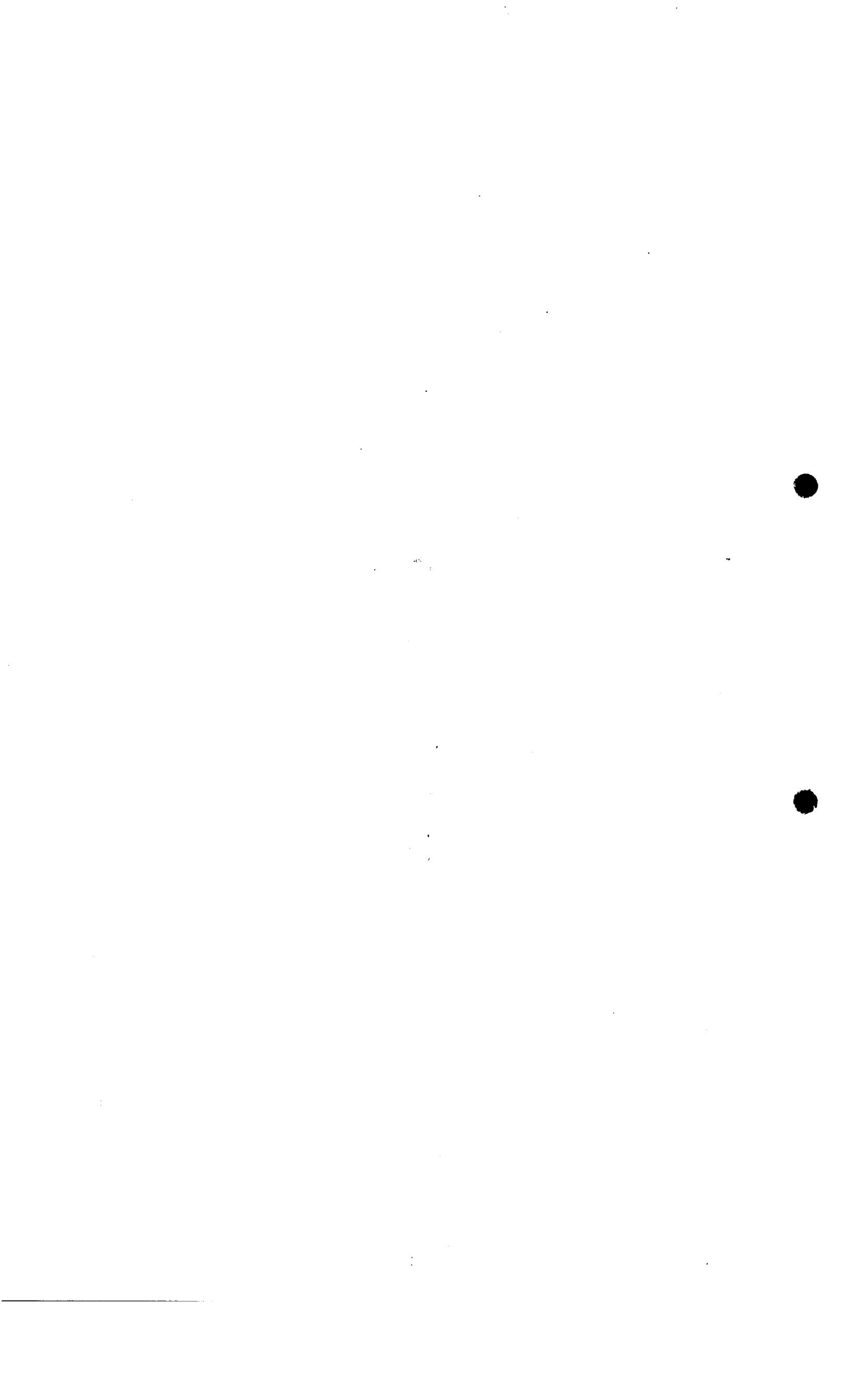
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 09 del 15 de marzo /019 a las siete de la mañana (7a.m.).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No. 850014003001-2016-00877-00
Demandante: ORGANIZACIÓN GROW SA.
Demandado: CARLOS ALBERTO CARDOZO

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto del incumplimiento a la conciliación llevada a cabo dentro de la audiencia de fecha noviembre 19 del 2018, reanúdese el trámite del presente proceso.

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

Se informa al apoderado demandante que el secuestro del bien inmueble embargado en el proceso, fue ordenado mediante auto del 12 de octubre del 2017 y está pendiente de retiro el Despacho Comisorio para el Inspector Municipal de Policía (reparto) de Yopal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

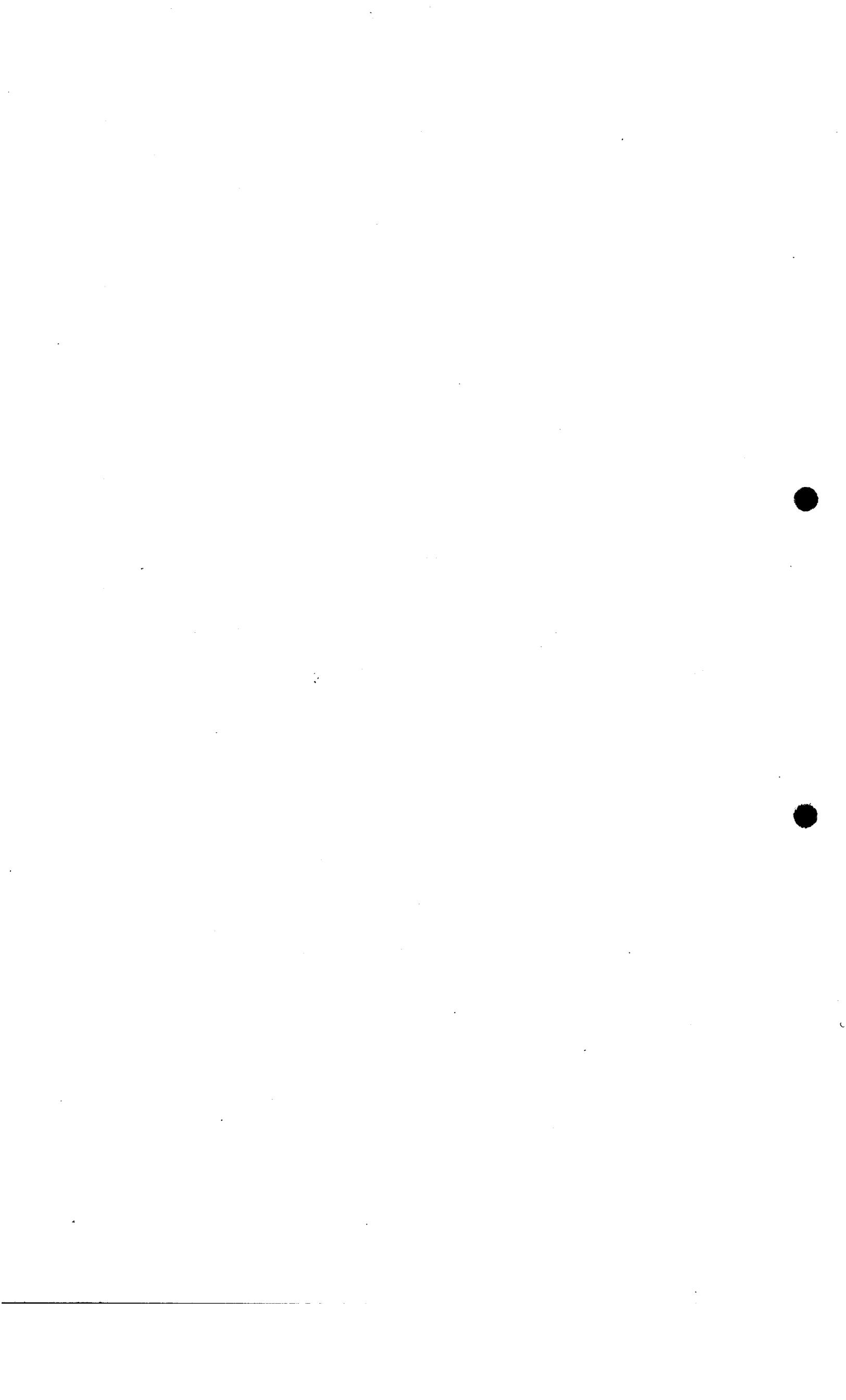
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 09 del 15 de marzo /019 a las siete de la mañana (7a.m.).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

ARCHIVO

EJECUTIVO 2014-684 C1.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Villavicencio (FL22C1) a través del Oficio No.857, expídase las copias de este expediente con destino al proceso 2017-295 de ese despacho judicial, dejando constancias.

Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo general.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.09, hoy marzo 15/19
(Art.295 CGP).



EJECUTIVO No. 2015-1260 C1.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Yopal, en sentencia de 1ª instancia de fecha marzo 12 de 2019 (FL226 a 228C1) en la acción de Tutela No. 2019-039-00, en consecuencia se deja sin valor y efecto la decisión proferida en audiencia de fecha febrero 11 de 2019 (FL222C1).

Para continuar con el trámite de la audiencia ordenada en audiencia de fecha febrero 4/19 (FL213C1), se fija nuevamente el día 12 de agosto de 2019, a la hora de las 2 p.m. (Art.372&373CGPC1).

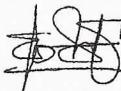
De la llegada del expediente háganse las anotaciones de rigor en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 02 hoy marzo 15/19
(Art. 295 CGP)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA : Ejecutivo Singular No. 850014003001-2018-01806-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: NELCY VARGAS RODRIGUEZ

Por auto fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no reunía la totalidad de los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP, concediendo al demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí anotadas.

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido, y el demandante no la subsana, por ello, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del CGP, se ha de rechazar, ordenando su devolución junto con los anexos correspondientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, presentada a través de apoderado judicial por el BANCO POPULAR S.A, en contra de NELCY VARGAS RODRIGUEZ, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO.--DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.- En firme este auto, archívese la actuación, previas las constancias del caso.

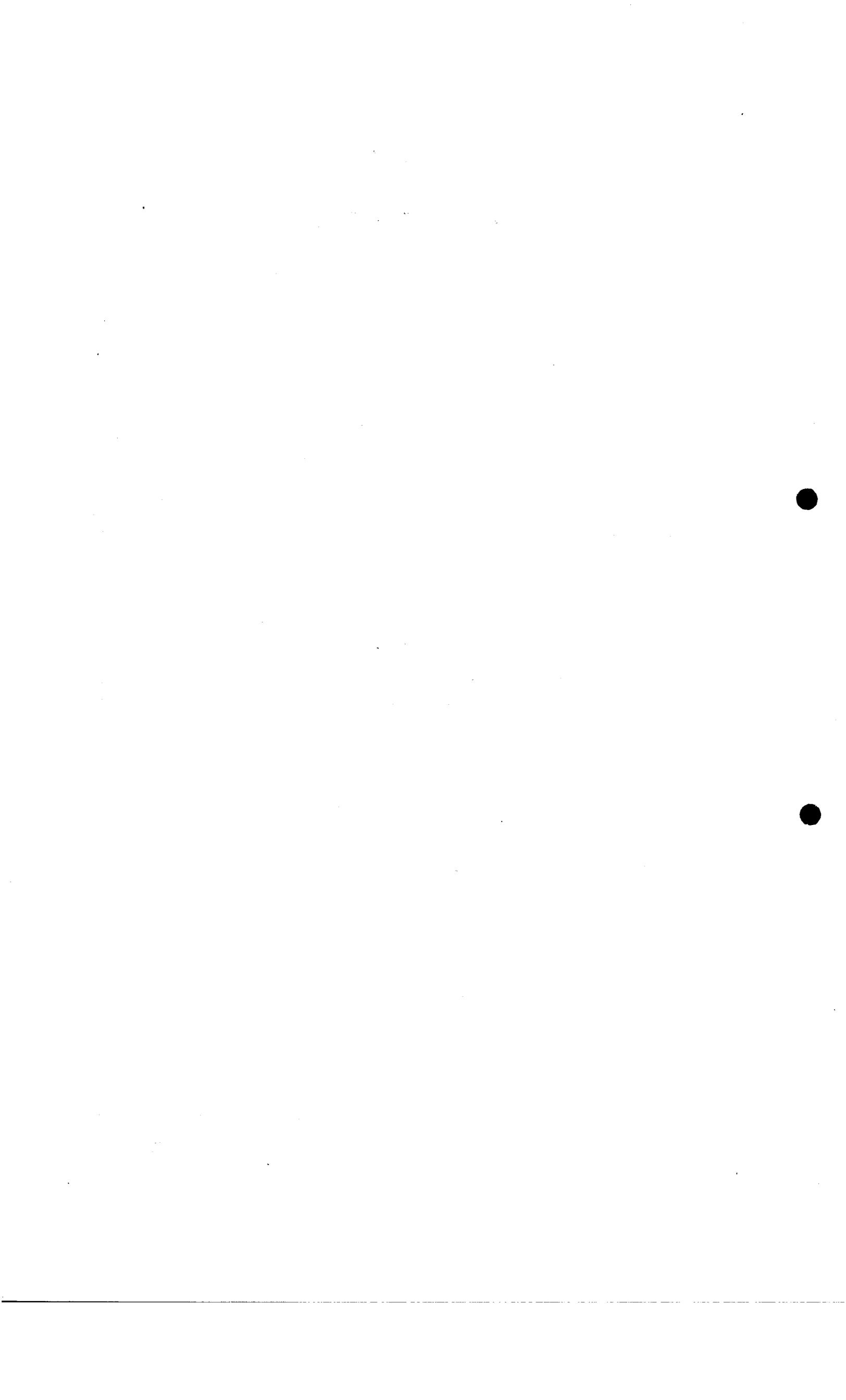
RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ICR

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 09, fijado el 15 de
marzo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : EJECUTIVO No. 2017-01120-00
DEMANDANTE: REINALDO AUGUSTO VENEGAS R.
DEMANDADO: LUDWINGHT EISENHOWER CONDIA CETINA

Teniendo en cuenta lo solicitado por este Juzgado en oficio No. 552 (fl.26 c2) de octubre 10 de 2018, se dispone no tener en cuenta el embargo del remanente con destino al proceso No. 2018-01209 que se tramita en este mismo despacho contra el aquí demandado, al haberse tenido en cuenta otro embargo con antelación para el ejecutivo No. 2017-1659.

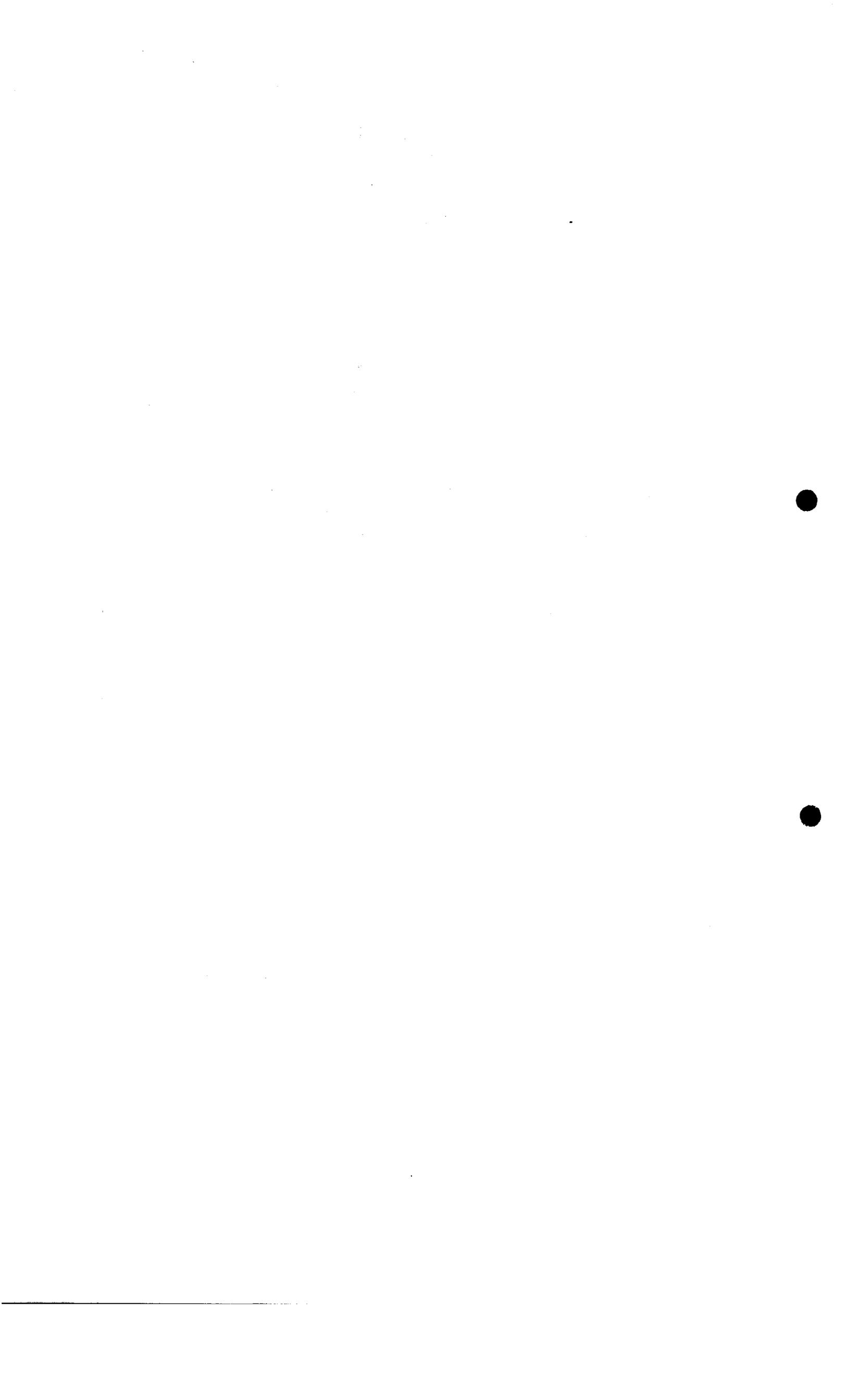
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ICR

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 09, fijado el 015 de
marzo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.iimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : EJECUTIVO N.º. 2018-00313-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: MANUEL SEBASTIAN BERMUDEZ ALVAREZ

En virtud a la sustitución conferida por la Dra. ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, en fecha 8 de noviembre de 2018, se le reconoce personería al Dr. ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, como apoderado judicial del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA SUCURSALL AGUAZUL.

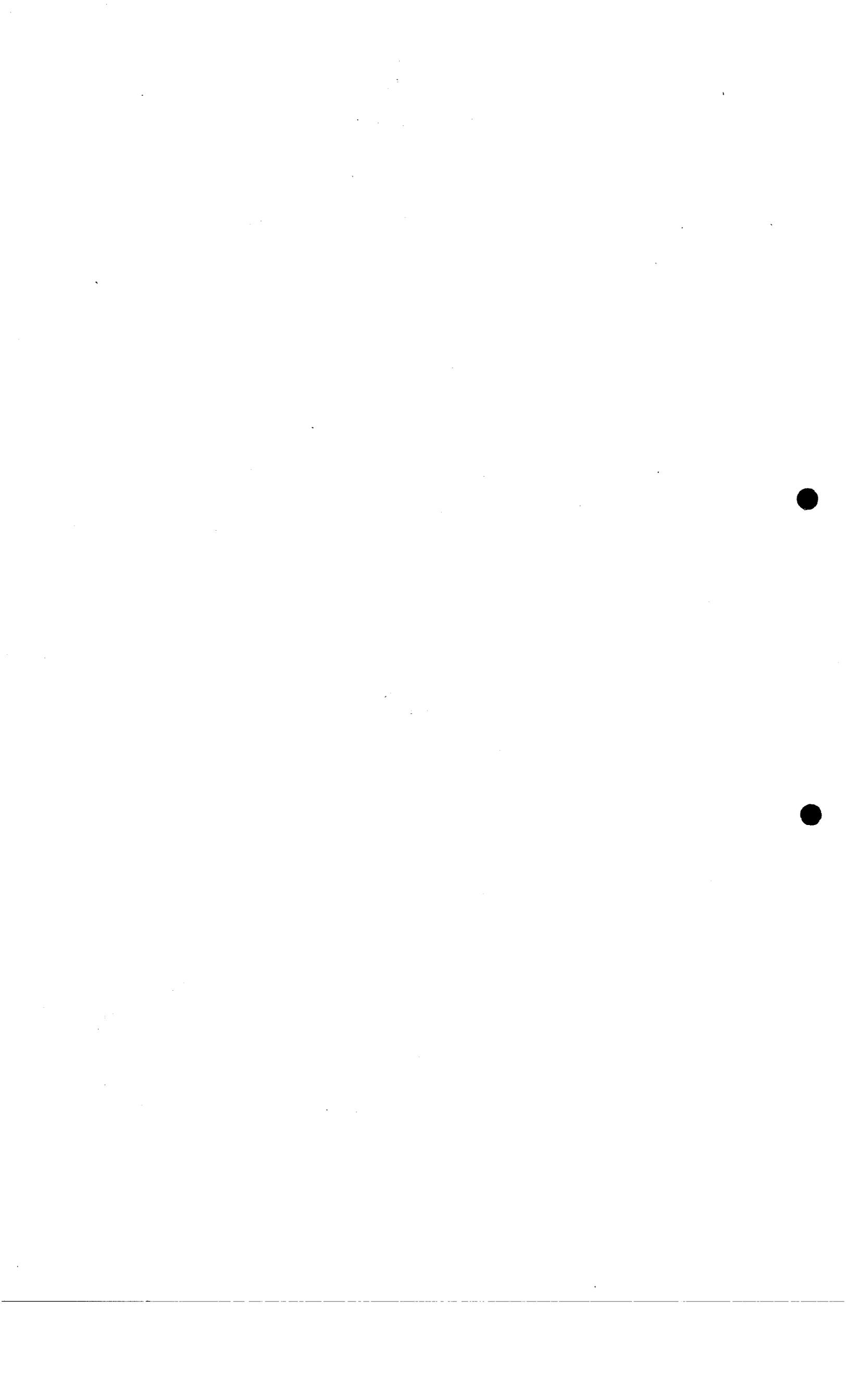
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ICR

El auto anterior se notifica por ESTADO No 09, fijado el 015 de marzo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA : Ejecutivo Singular No. 850014003001-2018-01762-00
DEMANDANTE: TRANSUNICARGA S.A.S.
DEMANDADO: MIKO S.A.S.

Por auto fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no reunía la totalidad de los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP, concediendo al demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí anotadas.

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido, y el demandante no la subsana, por ello, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del CGP, se ha de rechazar, ordenando su devolución junto con los anexos correspondientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, presentada a través de apoderado judicial por TRANSUNICARGA S.A.S, en contra de MIKO S.A.S, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO.--DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.- En firme este auto, archívese la actuación, previas las constancias del caso.

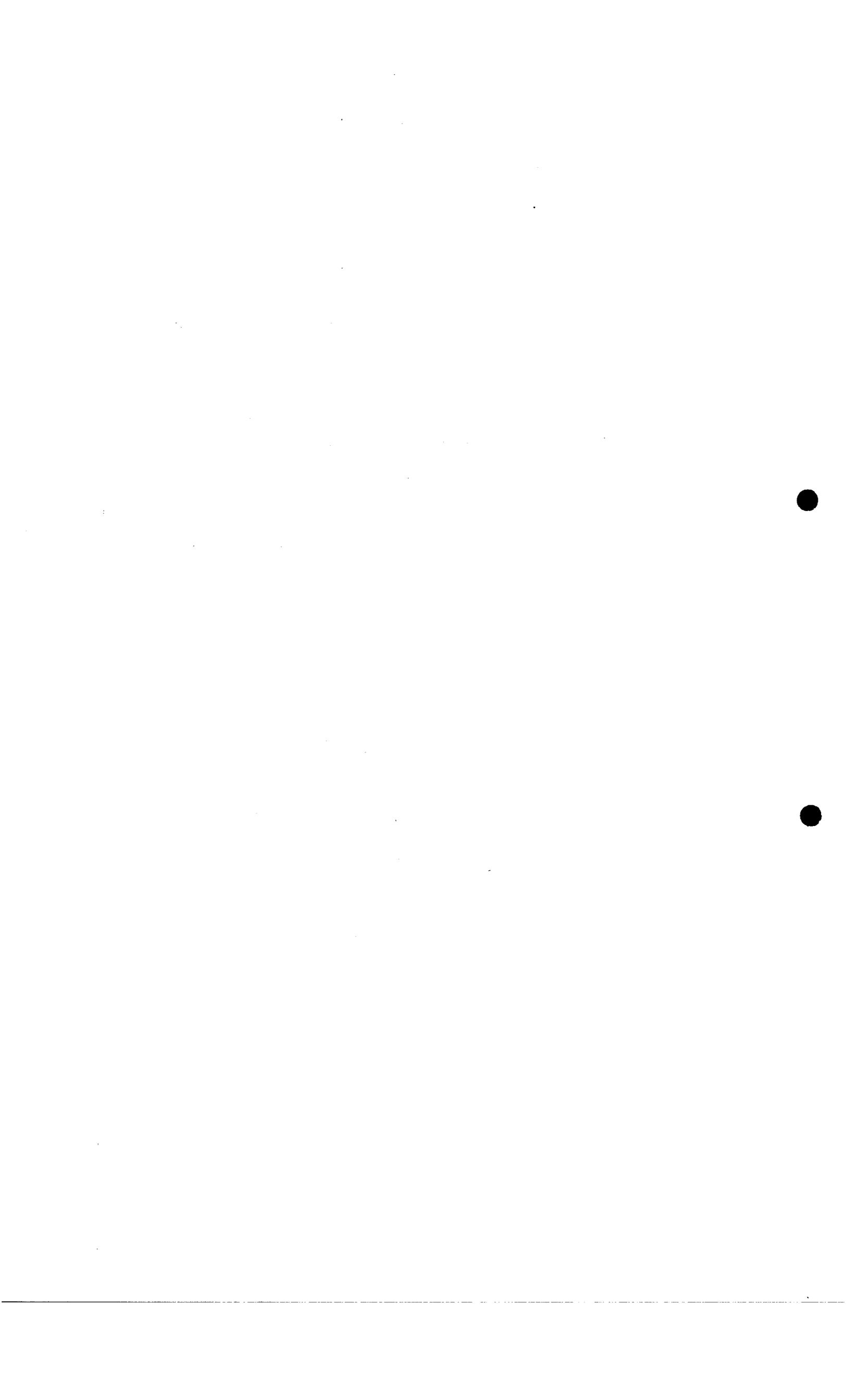
RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ICR

El auto anterior se notifica por ESTADO No 09, fijado el 15 de marzo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.imdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
No. 2018-01784-00
DEMANDANTE: NESTOR CUELLAR LEON.
DEMANDADO: ICICO S.A.S.

Por auto fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no reunía la totalidad de los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP, concediendo al demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí anotadas.

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido, y la demandante no subsana la demanda, por ello, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del CGP, se ha de rechazar, ordenando su devolución junto con los anexos correspondientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, presentada a través de apoderado judicial por NESTOR CUELLAR LEON, en contra de ICICO S.A.S., por no haber sido subsanada.

SEGUNDO.--DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.- En firme este auto, archívese la actuación, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ICR

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 09, fijado el 015 de
marzo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

ARCHIVO

EJECUTIVO 2017-1832 C1.

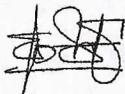
Teniendo en cuenta lo solicitado por las partes y sus apoderadas (FL.26/28C1), se accede y se suspende el presente proceso por ocho (8) meses, término indicado en la petición (FL26/28C1), la parte actora informara al despacho sobre la terminación o reanudación del proceso.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 09, hoy marzo 15/19
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

ARCHIVO

ASUNTO

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No-850014003001-2017-1823-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ apoderado de la parte demandante URBANIZACION CAMINOS DE SIRIVANA P.H. solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.68/69C1).
- 3.- Revisado el proceso, se debe admitir la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-Ordenar la terminación del proceso ejecutivo .2017-1823, seguido por URBANIZACION CAMINOS DE SIRIVANA P.H. contra FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice. Dejando constancias.

TERCERO.-Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese.

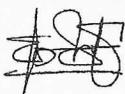
CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los libros radicadores. Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 09, hoy marzo 15/19
(Art. 295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

ARCHIVO

EJECUTIVO 2018-054 C2.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, envíense el informe de la PONTAL No.S-2019-009987 DISPO i ESTPO 29.25 de febrero 21/19 con sus anexos (FL47/52C2), se comisiona a la Inspección de Tránsito Municipal de Yopal, para efectuar la diligencia de secuestro del vehículo inmovilizado de placa RAS 056. Líbrese exhorto con insertos y anexos (Art 595CGP). Igualmente cancelar la orden de retención impartida. Comuníquese dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.02, hoy marzo 15/19
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

ARCHIVO

EJECUTIVO 2018-1198 C1.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Dr. UPEGUI JIMENEZ apoderado de la parte demandante AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS en el escrito que antecede (FL.23C1), no se acepta su pedimento porque la demanda aún no está admitida y en consecuencia se ordena su retiro por pago total de la obligación, con sus anexos sin necesidad de desglose (Art. 92 CGP), al peticionario. Dejando constancias.

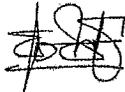
Reconocer al Dr. PABLO UPEGUI JIMENEZ como apoderado de la parte demandante en este proceso, de conformidad con el poder otorgado (FL5C1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.09, hoy marzo 15/19
(Art.295 CGP).



ARCHIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).
ASUNTO

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No-850014003001-2018-769-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- ANDREA CATALINA VELA CARO apoderada de la endosatario RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA & FINANCIERA SAS del demandante BANCOLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora del pagare No. 110083590 y pago total de la obligación Pagare No. 110082005 (FL.18C1).
- 3.- Revisado el proceso, se debe admitir la petición ordenando su terminación por pago parcial y total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No.2018-769, seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra LUDWING HERLEY SILVA CRISTANCHO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el Pagare 110083590. Que origino la ejecución y anexos para entregarlo a la parte demandante o a quien autorice, con constancia que la obligación sigue vigente Dejando constancias. Y el desglose del 11082005 para entregarlo al demandado.

TERCERO.-Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese. Si existe algún remanente antes de este auto ponerlo a disposición de quien lo solicito.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los libros radiadores. Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 09, hoy marzo 15/19
(Art. 295 CGP)

